

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS FELIPE MARTINEZ NOY
CONTRA COLFONDOS S.A. (RAD. 41 2022 00194 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A., contra el auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 18 de agosto del 2023, por medio del cual declaró NO probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, bajo las siguientes consideraciones (Audio Archivo 22, récord: 4:47):

JUEZ: Correcto, a fin de resolver lo pertinente, el despacho se pronunciará en los siguientes términos, en primer lugar, debemos recordar que la excepción invocada se encuentra establecida en el artículo 100 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa al artículo 141 y 145 en la normativa laboral.

Frente a ello, considera el despacho que, en el presente asunto, no es viable acceder a la excepción invocada, toda vez que a la luz del artículo 2º del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, los jueces laborales son competentes para conocer de aquellas controversias que se suscitan entre las prestadoras de los servicios de Seguridad Social y los afiliados, beneficiarios, usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos numeral 4º, artículo 2º del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

Asimismo, considera el despacho que en este asunto es viable analizar la pretensión objeto de litigio, toda vez que lo que aquí se va a analizar es si, en efecto, al momento de realizarse el traslado del régimen pensional, se cumplió con el deber de información a cargo del Fondo privado, elemento que a su turno, ha sido de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral en diferentes oportunidades, por ende el despacho declara no probada la excepción previa invocada y como consecuencia de lo anterior, ordenará continuar con el trámite correspondiente.

Frente a la anterior decisión la apoderada de la encartada COLFONDOS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos (Audio Archivo 22, récord: 6:21):

“Gracias, señor juez, estando dentro la oportunidad procesal voy a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión que ha tomado frente a negar la excepción previa por falta de jurisdicción y competencia propuesta por mi representada, y esto teniendo en cuenta los siguientes argumentos, contrario a lo manifestado por el despacho y del cual nos apartamos, es necesario indicar que si bien es cierto, esto tiene que ver con el tema de Seguridad Social, que es un derecho que conoce dicha jurisdicción, también es cierto que la misma demanda va encaminada a resarcimiento de unos perjuicios en contra de mi representada y pues quien conoce sobre esto es el juez civil, para conocer pues estas controversias, y en especial, pues la responsabilidad frente a las AFP, pues el mismo demandante está indicando en el libelo de la demanda que fue objeto de un engaño por parte de mi representada y por ende, pues esto llevó al reconocimiento de una prestación que indica en este momento que le ha causado unos perjuicios frente a mi representada y frente a ello, pues tenemos que indicar, que la misma jurisdicción o en la misma Sala, han manifestado en qué momento hay una reparación integral de perjuicios y como derecho es regulable, frente a la configuración y como se dijo legislativamente, pues aun la propia Constitución Política, no establece en forma categórica que tipo de daño debe ser indemnizado ni mucho menos la dimensión y cuantía que debe tasarse se reduce el reconocimiento y tutela jurídica de los derechos fundamentales, vida e integridad física, propiedad privada, buen nombre entre otros, cuya violación o transgresión, puede generar la obligación al responsable a la debida reparación y así pues lo ha dicho la Corte Constitucional y frente a ello, pues como lo indicamos, pues esto está, la demanda va encaminada al reconocimiento de unos perjuicios y que, como ya lo indiqué, pues esto está en cabeza de la jurisdicción civil y no de la jurisdicción laboral, pues pese a que está pidiendo, que esto es debatible o que se reconoció una prestación por parte de mi representada, pues esto conlleva unos perjuicios, por lo ya manifestado anteriormente, por ende reitero nuevamente que la jurisdicción que debe reconocer sobre dicha, sobre dichos perjuicios que se reclaman, pues en la jurisdicción civil y no la laboral. Atendiendo a lo anterior, señor juez, dejó sustentado mi recurso de reposición y en subsidio apelación, para que sea desatado, pues dentro del proceso es todo, señor juez.”

El Juez de primer grado al resolver el recurso de reposición, mantuvo su decisión en los siguientes términos (Audio Archivo 22, récord: 10:03):

“Correcto con el fin de resolver el recurso de reposición, el despacho se pronunciará en la siguiente (sic). Por favor, silencie el micrófono para que quede la decisión en debida forma.

Correcto, indicaba el suscrito que adicional al argumento expuesto al inicio de la decisión de las excepciones previas, es decir, la competencia establecida en el numeral 4° del artículo 2° del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, debemos recordar que, de los hechos narrados en la litis, las pretensiones y la consecuente contestación efectuada por Colfondos, el juez competente para conocer del presente asunto son los jueces laborales del circuito.

En este sentido, el despacho de recordar que mediante decisiones SL-373 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que en los casos en los que una persona es pensionada, en el régimen de ahorro individual, con solidaridad, como en este asunto, como lo aceptó también la parte pasiva en el evento de declararse la ineficacia, la misma no es procedente, sin embargo, la misma Corte ha indicado que

en estos casos es menester o es procedente el resarcimiento de dicho o de la debida falta al deber de información por parte de las AFP, a través de la solicitud de indemnización de perjuicios.

Asimismo, la Corte indicado que, en estos asuntos, las personas que consideren que su derecho fue conculcado por la AFP debido al de la falta del deber de información, se debe iniciar la respectiva acción judicial. Frente a ello, estamos en una eventual controversia entre un afiliado, en este caso perdón, en un pensionado, en este caso el demandante, el señor Luis Felipe Martínez Noy y la AFP Colfondos, por ende, si bien los perjuicios son solicitados, el objeto del debate es establecer en primera medida si a la finalización, perdón al momento de realizarse el traslado de régimen pensional, se incurrió en la falta del deber de información por parte de la AFP consecuente con ello, si es procedente acceder a los perjuicios que ello le ocasionaron al actor, ello como la indicado la Corte y como ya lo cité en sentencias como la SL 373 de 2021 y SL 1055 de 2022.

Por ende, el despacho no repondrá la decisión adoptada. Asimismo, y dado que se presentó recurso de apelación. El suscrito lo conceden el efecto suspensivo y ordena remitir las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se estudie el recurso alzada.”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...*decida sobre excepciones previas*” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

En esa dirección, como quedó reseñado en precedencia, el recurso de apelación se encuentra encaminado a la revocatoria de la decisión que declaró no probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA**, la cual fue propuesta por COLFONDOS S.A. en la contestación de la demanda en los siguientes términos (Archivo 6 expediente digital, pág. 41):

VII. EXCEPCIONES PREVIAS. -

1. FALTA DE JURISDICCION Y COMPENTENCIA.

Excepción que argumento, conforme al artículo 100 del CGP, pues teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda van encaminados al resarcimiento de unos perjuicios en contra de Colfondos, pues bien, el juez civil es el competente para conocer de las controversias sobre la responsabilidad civil de las AFP por el incumplimiento del deber de información que según en la demanda fue objeto el actor y por ende el reconocimiento y pago de perjuicios.

Advirtiéndose por esta Corporación las pretensiones del presente litigio se circunscriben a (Archivo 01 expediente digital págs. 4 y 5):

DECLARATIVAS

1. DECLARAR que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, INCUMPLIÓ SU DEBER DE INFORMACIÓN al NO ofrecer una asesoría integral a **LUIS FELIPE MARTÍNEZ NOY**, durante el proceso de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.).

2. DECLARAR que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debe PAGAR a **LUIS FELIPE MARTÍNEZ NOY**, la suma de **\$6.182.929**, por concepto de la diferencia en la cuantía de la mesada pensional dejada de recibir durante el año 2020.

3. DECLARAR que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debe PAGAR a **LUIS FELIPE MARTÍNEZ NOY**, la suma de **\$11.557.377**, por concepto de la diferencia en la cuantía de la mesada pensional dejada de recibir durante el año 2021.

4. DECLARAR que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debe PAGAR a **LUIS FELIPE MARTÍNEZ NOY**, la suma de **\$4.694.620**, por concepto de la diferencia en la cuantía de la mesada pensional dejada de recibir durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2022.

5. DECLARAR que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debe PAGAR a **LUIS FELIPE MARTÍNEZ NOY**, las sumas por concepto de la diferencia en la cuantía de las mesadas pensionales que a futuro se causen a partir del mes de junio del año 2022

6. DECLARAR que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debe PAGAR a **LUIS FELIPE MARTÍNEZ NOY**, la indexación sobre las sumas reconocidas por concepto de la diferencia en la cuantía de las mesadas pensionales.

CONDENATORIAS

1. CONDENAR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a PAGAR a **LUIS FELIPE MARTÍNEZ NOY**, la suma de **\$6.182.929**, por concepto de la diferencia en la cuantía de la mesada pensional dejada de recibir durante el año 2020.

2. CONDENAR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a PAGAR a **LUIS FELIPE MARTÍNEZ NOY**, la suma de **\$11.557.377**, por concepto de la diferencia en la cuantía de la mesada pensional dejada de recibir durante el año 2021.

3. CONDENAR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a PAGAR a **LUIS FELIPE MARTÍNEZ NOY**, la suma de **\$4.694.620**, por concepto de la diferencia en la cuantía de la mesada pensional dejada de recibir durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2022.

4. CONDENAR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a PAGAR a **LUIS FELIPE MARTÍNEZ NOY**, la sumas por concepto de la diferencia en la cuantía de las mesadas pensionales que a futuro se causen a partir del mes de junio del año 2022.

5. **CONDENAR** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a PAGAR a **LUIS FELIPE MARTÍNEZ NOY**, la indexación sobre las sumas reconocidas por concepto de la diferencia en la cuantía de la mesada pensional.

6. **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a PAGAR lo que ULTRA Y EXTRA PETITA resulte demostrado en el proceso.

7. **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a PAGAR las costas del presente proceso.

Las cuales sustenta el promotor del litigio en el hecho de que “*NO tenía conocimientos financieros para advertir el perjuicio que le acarrearía afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.)*.”, aduciendo COLFONDOS le reconoció la pensión de vejez a partir del 29 de julio del 2020 en una mesada de \$1.570.000, valor que estima es inferior al que recibiría en el RPM que para el año 2020 sería de \$2.444.943 (Ver archivo 01 págs. 5 a 8).

En esta dirección y para resolver, se debe en primer lugar establecer, que de conformidad con el artículo 2 del CPT y SS, la especialidad laboral conoce de

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Como se ve de las pretensiones atrás anotadas se encuentra que las mismas se originan en el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, por ende, los efectos e incidencia que tuvo ello en la prestación pensional que se encuentra devengando el actor, como por ejemplo, los perjuicios aquí reclamados, son situaciones que a todas luces derivan de lo señalado atrás, cuya competencia es la especialidad laboral para conocer del asunto, así que en autos, si los eventuales perjuicios tienen su origen en la falta de información por parte de la AFP en su momento al afiliado, o el reconocerse por parte del RAIS la pensión, generando allí el daño, es indudable que esos aspectos iniciales son de estirpe de la seguridad social y son conocidos por el Juez Laboral, por lo que indudablemente la consecuente reparación integral de perjuicios debe seguir la misma línea, tal como ocurre verbigracia en los perjuicios derivados de la culpa señalada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme lo anterior, no se acogerá favorablemente el argumento de la apelante en atención a que el conflicto jurídico dentro del presente asunto deriva de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, por lo que se encuadra dentro de la competencia general asignada a la jurisdicción ordinaria laboral en el artículo 2º del C.P.L. y S.S.

Así las cosas, las razones expuestas, permiten concluir, que en aplicación del artículo 2 del C.P.L., es el juez laboral el competente para desatar la Litis tal y como lo señaló el *a quo*, y en esa medida se prohijara la decisión de primer grado.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente COLFONDOS S.A.

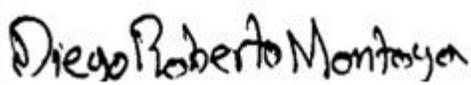
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

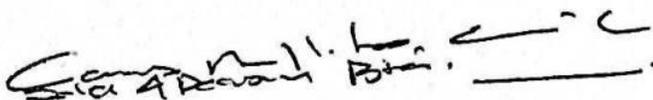
RESUELVE

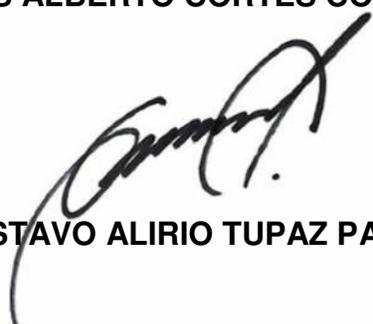
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLFONDOS S.A.

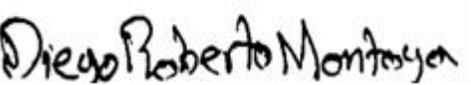
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, a cargo de COLFONDOS S.A., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ROBERTO CARVAJAL DUARTE CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (RAD. 14 2022 00336 01).

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide por la Sala la apelación presentado por el ejecutante en contra del auto de fecha **9 de febrero del 2023** (*Archivo 01 expediente digital págs. 690 a 692*), proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual no libró mandamiento de pago por la indexación de las diferencias pensionales.

Puntualmente alegó el recurrente, que la orden de pago para librar el mandamiento de pago deberá incluir además del capital por mesadas pensionales, la indexación de las sumas adeudadas hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia refiriendo (*Archivo 01 expediente digital págs. 695 a 697*):

- De la indexación pretendida.

Ahora bien, en lo que respecta a la indexación pretendida, deba resaltarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en recientes pronunciamientos ha precisado sobre dicho concepto que la indexación de las sumas adeudadas no comporta una condena adicional a las taxativamente previstas en los títulos que se ejecutan, ello por cuanto constituye una garantía constitucional, que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Argumento anterior que en el mismo sentido encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 1626 del Código Civil, norma que al respecto prevé que: “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, es decir, que en casos como en el presente en el que existe mora en el pago de lo adeudado, la obligación de pagar la prestación en su totalidad y de forma íntegra, sólo se lograría con la indexación pretendida, en tanto como lo ha indicado la jurisprudencia, resulta incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Así, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 359 de 2021, indicó:

“...Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real...”.

Razones anteriores por las que deberá revocarse el auto impugnado, ordenando librarse la orden de pago por la indexación de las mesadas pensionales causadas, ello desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en razón, se reitera, por la pérdida de su poder adquisitivo.

*Por lo anterior su señoría, en el presente asunto es indiscutible que se acredita la existencia de: **i. una obligación expresa**, en tanto aparece manifiesta en la redacción de los títulos, que para el caso lo son las sentencias que se ejecutan, mismas que establecen el pago de las mesadas pensionales, ello debidamente indexadas, y que dada la mora en su pago conllevan a la causación de intereses; **ii. la obligación es clara**, en atención a que las prestaciones ahora ejecutadas se determinan sin duda alguna respecto de los títulos que las contienen y del sujeto obligado a satisfacerla; para el caso concreto, el monto de las mesadas pensionales en cuantía de \$582.919,37 para el año 1996, la indexación e intereses causados sobre los mismos a cargo de la “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”, y finalmente, **iii. La obligación es exigible**, puesto que no está sometida a plazo o condición para su solución, en razón a que a la fecha los títulos que se ejecutan se encuentran debidamente ejecutoriados, razón suficiente por la que deberá librarse la orden de pago conforme la solicitud de ejecución presentada.*

Al resolver el recurso de reposición, la juez de primer grado en providencia del 4 de mayo del 2023 (archivo 06 expediente digital), en punto a la indexación señaló:

Revisada la sentencia base de ejecución proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el 06 de agosto de 2010, se observa que allí se dispuso "**CONDENAR a la demandada CAJA AGRARIA – EN LIQUIDACIÓN a conceder a favor del señor ROBERTO CARVAJAL DUARTE, una pensión de jubilación en cuantía de \$582.919,37, a partir del 24 de junio de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 9 de octubre de 2003. La pensión deberá ser actualizada anualmente con base en el IPC y deberá ser sometida a los reajustes legales pertinentes, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.**" (Negrilla del Despacho)

Decisión que de cara al citado Art. 306 del CGP, conlleva a no revocar el auto impugnado en este aparte, si en cuenta se tiene que, en aquella ningún pago indexado de diferencias pensionales se ordenó, pues nótese, que lo allí dispuesto fue la actualización de la pensión anualmente con base en el IPC, que es la forma como se incrementan legalmente las pensiones. De manera que el recurrente, hace una acomodada interpretación de lo resuelto en la aludida sentencia, en tanto que, de su parte resolutive no es factible extraer que lo ordenado fue un pago indexado de las diferencias pensionales, sino el reajuste anual de la pensión conforme al IPC decretado por el Gobierno Nacional.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Así las cosas, el tema objeto de apelación consiste en determinar si es posible librar mandamiento de pago por concepto de la indexación de las diferencias de mesadas pensionales como es solicitado por el ejecutante (pág. 689 Archivo 01 expediente digital)

1.2. *Por la indexación de cada una de las anteriores diferencias pensionales, desde la fecha de su causación y hasta cuando quedó ejecutoriada la sentencia base de la presente ejecución.*

En ese orden, sea lo primero señalar como antecedente, la base de recaudo ejecutivo corresponde a la sentencia proferida en **segunda instancia** por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL el 6 de agosto del 2010 (archivo 04 expediente digital), mediante al cual se dispuso¹:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de agosto de 2009 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, **CONDENAR** a la demandada **CAJA AGRARIA - EN LIQUIDACIÓN** a conceder a favor del señor **ROBERTO CARVAJAL DUARTE**, una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de **\$582.919,37**, a partir del 24 de junio de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 9 de octubre de 2003. La pensión deberá ser actualizada anualmente con base en el IPC y deberá ser sometida a los reajustes legales pertinentes, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

SEGUNDO: Se autoriza a la demandada a descontar los valores ya reconocidos.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada del pago de los dineros descontados con destino al sistema general de seguridad social en pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: COSTAS. Sin costas en segunda instancia..

De lo anterior, es claro, el título base de ejecución lo compone la sentencia proferida por esta Corporación – Sala Laboral de Descongestión el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor ROBERTO CARVAJAL

¹ La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral mediante sentencia del 26 de septiembre de 2018, NO CASÓ la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral (Archivo 05 expediente digital)

DUARTE, encontrándose por ende completamente ajustado a los términos del artículo 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P., el auto mediante el cual si bien libra mandamiento de pago no accede a la indexación de las diferencias de mesadas pensionales, pues si bien dicha figura como lo señala el recurrente no implica el incremento de los créditos pensionales, lo cierto es que ello debió ser objeto de condena en el proceso ordinario laboral y no a través de este especial, recordándose el Juez de ejecución solo puede llevar a efecto lo que de manera clara y determinada se encuentra dispuesto por el Juez o por el título ejecutivo debidamente conformado, cuya obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, circunstancias que no se aprecian dentro de éste asunto, dado que la orden de la sentencia del proceso ordinario fue la actualización de la mesada pensional conforme al incremento del IPC pero en manera alguna dispuso el pago indexado del retroactivo generado por la liquidación de las diferencias de mesadas pensionales, que es el lo que ahora pretende el ejecutante.

Téngase en cuenta el proceso ejecutivo no se trata de un nuevo juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas ya en un fallo judicial; por lo que dentro del presente asunto no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez del cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad al derecho probatorio.

En esa medida como quiera que la indexación de las diferencias de mesadas pensionales no fue objeto de condena dentro del proceso ordinario laboral, no puede ser ahora objeto de ejecución por lo ya explicado, precisándose la Juez a quo dada la mora en el cumplimiento de la orden judicial ordenó el pago de los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil desde la fecha en que adquirió firmeza la sentencia base de ejecución y hasta que se acredite el pago total de la obligación (*Auto del 4 de mayo del 2023 Archivo 06 expediente digital*).

De esta manera habiéndose agotado los puntos de apelación frente al mandamiento de pago, la decisión de la juez deberá confirmarse al cumplirse los supuestos previstos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y artículo 422 del C.G.P.

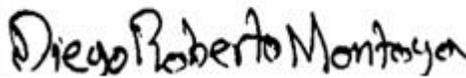
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral,

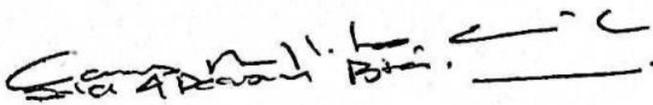
RESUELVE

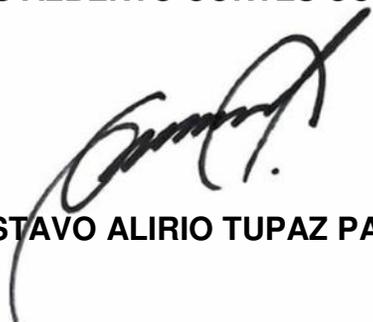
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de febrero del 2023 en su numeral segundo, proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA QUALA S.A.S. (RAD. 22 2022 00247 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante (Archivo 6 expediente digital) contra la providencia proferida por la Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 31 de julio del 2023 (Archivo 5 expediente digital) por medio del cual negó el mandamiento de pago en su favor, atendiendo las siguientes consideraciones:

“Definido lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora allegó con la demanda:

1. Destalle de la deuda a corte del 17 de junio del 2022, donde se dispuso un total del capital en la suma de \$94.685.831, un total de intereses en el monto de \$430.026.100 (doc 001 pg. 13). Documento que, si se efectuó en debida forma el requerimiento previo, es la documental que presta mérito ejecutivo.

2. Comunicación dirigida a la demandada, donde se plasmó: *“En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondos de Pensiones y Cesantías le informan que de acuerdo con nuestros registros, usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones... Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$109.067.975 por concepto de capital, distribuida en 52 afiliados, entre los periodos de 199412 hasta 202203”* (doc 01 pg. 35). Documento donde si bien se plasmó que iba dirigido a la demandada, no se allegó prueba de la remisión pertinente, ni física ni electrónicamente.

3. Certificado de comunicación electrónica expedida por la empresa de correos 472, del cual se desprende que, de la entidad demandante remitió a la dirección

electrónica notificaciones@quala.com.co un documento denominado “CONFIDENCIAL: SOLICITUD URGENTE-QUALA S.A.... adjunto archivos cifrados” (doc 01 pg. 73). Del cual, si bien se desprende que la entidad demandante remitió un documento a la dirección electrónica de notificación de la demandada, según se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, el Despacho no puede corroborar cual fue, pues el formato en el cual se allegó el certificado no habilita la revisión, para así verificar, si se remitió el requerimiento y la liquidación de la deuda.

Con base a lo anterior, esta sede judicial no puede verificar si la información dispuesta en la liquidación que allegó la entidad demandante y que se supone presta merito ejecutivo, fue puesta de presente a la demandada y en esa medida, no se puede concluir si se le dio la oportunidad de ponerse al día en los aportes o aclarar novedades.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda.”

Como motivos de inconformidad, la ejecutante indica (Archivo 6 expediente digital):

Ahora bien, frente a la posición del Despacho de no acreditarse que la información enviada en el requerimiento sea la realmente recibida por el deudor, es necesario hacer varias precisiones:

De conformidad con la ley y la Resolución 2082 de 2006 citada en fundamentos de derecho, mi mandante está facultada para iniciar las acciones de cobro en contra de los deudores morosos.

Capitulo III Resolución 2082 de 2016 de estándares de cobro de la UGPP: En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente. Subrayado fuera del texto original.

Por consiguiente, la liquidación emitida por la administradora incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, la liquidación de la AFP constituye un título ejecutivo singular, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Como se demuestra, el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de Correos, y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho, **comunicación en la claramente se indica que periodos de cotización adeudados y afiliados detallados en los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta**, COTEJADOS POR LA OFICINA POSTAL. Nótese que quien recibió el requerimiento, en ningún momento

hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, que en ningún momento se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el deudor requerido no vivía en dicho lugar, pues reitero fue recibido por el mismo deudor, lo que evidencia que efectivamente el deudor recibió el requerimiento y conoció el objeto del mismo.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 

Identificador del certificado: E76464984-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de García Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestión Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por)

Destino: notificaciones@quala.com.co

Fecha y hora de envío: 19 de Mayo de 2022 (19:51 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Mayo de 2022 (19:51 GMT -05:00)

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro QUALA S A' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de cgarcias@porvenir.com.co)

Mensaje:

Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder éste correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto.

Para cambiar su clave por favor dirijase al funcionario de Porvenir de contacto

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Requerimiento_108.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content2-application-ECA_860074450.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, reitero que claramente dentro del expediente se encuentra el requerimiento, realizado por mi representada, al deudor, y que el mismo fue recibido por la parte demandada, que el requerimiento fue enviado a la dirección que el empleador reportó en el en la Cámara de Comercio como dirección de notificación judicial, como puede evidenciarse del Certificado de Existencia y Representación allegado al proceso, la cual a la fecha no ha cambiado, luego no puede desconocerse que el deudor está debidamente requerido con la información que el mismo empresario reporta.

El cotejo que hace la oficina postal precisamente es la certificación que lo remitido por el fondo de pensiones es lo entregado al deudor y por eso lo coteja y no otro documento. Precisamente ese es el requisito que exige el despacho. Que la oficina postal coteje que lo que remitió el fondo fuera lo entregado al deudor y tenga su sello y certificación de entrega tal cual como lo entregó y así se acredita ante el despacho.

(...)

Las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras, y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la

administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo, previo requerimiento. La norma no hace las exigencias adicionales que señala el despacho, que claramente se cumplen con el envío y entrega satisfactoria del requerimiento previo que hace la oficina postal.

Por lo anterior, se acredita al despacho que del documento allegado como título ejecutivo Complejo (requerimiento previo – con el anexo y detalle de la deuda y la liquidación que presta merito ejecutivo), se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la parte demandante por parte de la demandada, pues o cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es claro en el requerimiento de mi representada, clara y expresamente se indica que se requiere **por las deudas del estado de deuda de los anexos aportados**, con lo que se acredita exactamente lo que quiere el despacho, que no es otra cosa que garantizar al deudor el derecho de conocer la razón de ser del cobro y el detalle de afiliados y periodos de cobro, tal y como lo realizo mi representada, lo que efectivamente muestra de parte de la AFP el respeto y la prudencia de no ir a vulnerar derecho alguno al empresario deudor de los aportes.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 100 del C.P.T, preceptúa que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral firme”*. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como

“(...) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chiovenda, manifiesta: “El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “ es el documento público (autentico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad.- del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

Ahora, la naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

² “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994³ – para el asunto, por tratarse de una AFP privada- que orienta las acciones de cobro contra los empleadores que han incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, así:

“ART. 5°—Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La norma citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez⁴ y Nelson R. Mora G⁵. han señalado que se configura título ejecutivo complejo “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales

3

⁴ LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición.

⁵ PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.

Así pues, no es menester pues que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

Aterrizando al caso puesto en consideración de esta sala, se define como problema jurídico el de determinar si en el presente caso, los documentos presentados por la ejecutante reúnen los requisitos para ser título ejecutivo y entre ellos si se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

Así las cosas, se advierte, el requerimiento debe ser claro en relación con la deuda que se reclama y debe encontrarse acreditado que el empleador lo ha recibido. Al respecto, revisada la documental que se aportó con la demanda, se advierte, fue enviado al empleador QUALA S.A., el requerimiento por mora de aportes el 19 de mayo del 2022, a través de servicio de mensajería 4-72 a la dirección de notificación judicial que figura en el certificado de matrícula de la ejecutada notificaciones@quala.com.co⁶ - (*expediente digital, archivo 01 página 44*).

Noriega Suarez Jeyson Smith (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)

De: Garcia Salas Camilo Andres (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTIÓN DE DEUDA)
Enviado el: jueves, 19 de mayo de 2022 7:51 p. m.
Para: notificaciones@quala.com.co
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro QUALA S A'
Datos adjuntos: Requerimiento_108.pdf; ECA_860074450.pdf

Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder éste correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto.

Dirección para notificación judicial:	Cr 68 D No. 39F-51 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@quala.com.co
Teléfono para notificación 1:	4824858
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Dicho correo electrónico cuenta con el CERTIFICADO DE COMUNICACIÓN ELECTRONICA EMAIL CERTIFICADO de 4-72, en donde se señala que tal comunicación en efecto fue entregada ese mismo día (19/05/2022) a la hora de las 19:51, teniendo como archivos adjuntos el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, como se puede ver de la imagen adjunta (pág. 45 Archivo 01 expediente digital) y que igualmente reposan en las paginas 35 a 43 (Archivo 01 expediente digital)

Fecha y hora de envío: 19 de Mayo de 2022 (19:51 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Mayo de 2022 (19:51 GMT -05:00)

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro QUALA S A' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de cgarcias@porvenir.com.co)

Mensaje:

Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder éste correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto.

Para cambiar su clave por favor dirijase al funcionario de Porvenir de contacto

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Requerimiento_108.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content2-application-ECA_860074450.pdf	Ver archivo adjunto.

Sumado a ello se evidencia que tal documental sí fue recibida por la ejecutada en tanto por correo electrónico del 7 de junio del 2022 JHON ALEXANDER GOMEZ GOMEZ funcionario de QUALA S.A. le indica a JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ (Director de Estrategia de Gestión y Cobro de Porvenir S.A.) que se encuentran realizando la depuración respectiva (pág. 68 Archivo 01 expediente digital):

Noriega Suarez Jeyson Smith (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)

De: JHON ALEXANDER GOMEZ GOMEZ <jgomezq@quala.com.co>
Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 11:13 a. m.
Para: Noriega Suarez Jeyson Smith (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)
CC: Rodriguez Rodriguez Liliana [DIR. CANALES PRESENCIALES]
Asunto: RE: [Adjunto Sospechoso] RE: [Adjunto Sospechoso] CONFIDENCIAL: SOLICITUD URGENTE - QUALA S A - NIT 860074450 adjunto archivos cifrados

Buen día

Me permito informar que la depuración respectiva se eta llevando a cabo por la zona transaccional con acompañamiento de la Consultora Liliana Rodriguez.

Con gusto,

Y en todo caso los archivos adjuntos que se encuentran relacionados en CERTIFICADO expedido por 4-72, sí corresponden al requerimiento y al estado de deuda enviados a la ejecutada, pues al pinchar en cada archivo con la clave 901213731⁷ se refleja la misma documental que obra en las páginas 35 a 43 del Archivo 01 expediente digital).

En conclusión, como el requerimiento y el estado de deuda fueron efectivamente enviados, aunado a la coincidencia entre la dirección registrada para efectos de notificaciones judiciales en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de QUALA S.A. y aquella a la cual fue enviada y en la que fue recibida la correspondencia, se permite tener por acreditado el requerimiento de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Razones por las cuales, puede darse por acreditado que en efecto se surtió el proceso de cobro en debida forma a la ejecutada, en tanto se le dio a conocer el monto de la obligación cobrada, y por ende es claro que se está cumpliendo con la finalidad que pretende obtenerse a través del requerimiento previo.

Los anteriores razonamientos, denotan que el título aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que echó de menos la juez de primera instancia y, en consecuencia, imponen la revocatoria del auto apelado; para que, en su lugar, la *a quo* examine la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL.

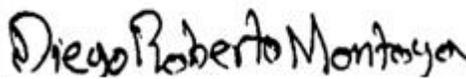
⁷ Suministrada vía telefónica por un funcionario de PORVENIR teléfono 3393000 ext. 75710 Dirección de Estrategia, Gestión y Cobro.

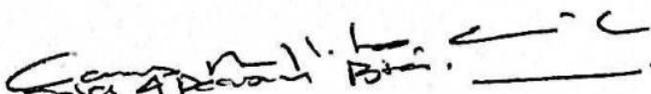
RESUELVE

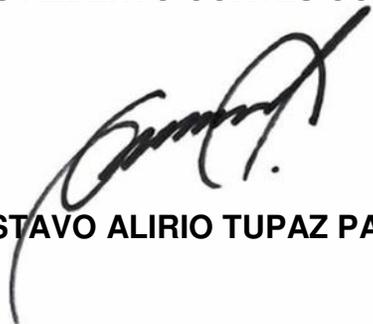
PRIMERO: REVOCAR el auto dictado por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 31 de julio del 2023, y en su lugar, deberá la *a quo*, sin consideración a los argumentos consignados en el proveído recurrido, examinar la viabilidad de acceder o no a las peticiones expuestas en la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto por la Sala.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A. CONTRA EXECUTIVE S.A.S. (RAD. 37 2022 00460 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante (Archivo 6 expediente digital) contra la providencia proferida por el Juez Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 11 de mayo del 2023 (Archivo 5 expediente digital) por medio del cual negó el mandamiento de pago en su favor, atendiendo las siguientes consideraciones:

“Luego entonces, del documento remitido al empleador moroso y reseñado en líneas anteriores, es dable concluir que éste fue requerido para el pago de un capital de \$98.925.492, por aportes pensionales adeudados de 29 afiliados, entre los periodos comprendidos desde el 201406 hasta el 202203.

Entre tanto, al estudiarse el título ejecutivo, nótese como el valor señalado, mismo que fue indicando en la demanda ejecutiva, hace referencia a \$90.806.629 por aportes y \$988.849 por porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, sumas que no concuerdan con lo plasmado en el requerimiento, por lo que resulta claro que no estamos en presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, como quiera que el requerimiento efectuado por el fondo no fue de tal precisión, ya que el documento constitutivo del título muestra cifras diferentes a aquel, no hay lugar a LIBRAR el mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada.”

Como motivos de inconformidad, la ejecutante indica (Archivo 6 expediente digital):

Argumentos del Recurso:

Referente a lo anterior me permito aclarar que en el requerimiento remitido al empleador demandado y recibido por este; y por medio del cual cumplimos con el primero de los requisitos que establece la norma para constituir el título, se encuentran incluidos absolutamente todos los afiliados y periodos que más adelante fueron objeto de la liquidación.

Consiente de los pagos, novedades, cruce de cuentas y generación de intereses que pueden presentarse desde el momento en que se genera el requerimiento y el que se genera la liquidación, el legislador no estableció un requisito adicional que hiciera relación a la coincidencia entre el requerimiento y la liquidación, por lo cual le ruego al Despacho reconsiderar su pronunciamiento y librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que esta Administradora cumplió con lo legalmente estipulado.

(...)

Efectivamente las liquidaciones expedidas por las Administradoras de pensiones tienen el carácter de título ejecutivo por mandato legal, de tal suerte que el reconocimiento de estas liquidaciones como títulos ejecutivos lo podemos ver en normas como las que señalamos a continuación:

Al analizar con cuidado las normas mencionadas, se puede concluir entonces, que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad por mi representada.

Por lo anterior no le asiste razones de derecho al a quo, al entrar a negar el mandamiento de pago al considerar que los documentos allegados no cumplen con los requisitos legales para tenerlo como título ejecutivo.

Con base en los anteriores argumentos de orden legal, solicito respetuosamente se sirva admitir el respectivo recurso de apelación y enviarlo al Tribunal Superior de Bogotá, para que se estudie la viabilidad de revocar el auto atacado frente a la negación del mandamiento de pago.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 100 del C.P.T, preceptúa que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral firme”*. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como

“(...) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chiovenda, manifiesta: *“El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “ es el documento público (autentico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”*

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad.- del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

² “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición

puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

Ahora, la naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994³ – para el asunto, por tratarse de una AFP privada- que orienta las acciones de cobro contra los empleadores que han incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, así:

“ART. 5°—Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La norma citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro

de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez⁴ y Nelson R. Mora G⁵. han señalado que se configura título ejecutivo complejo *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*.

Así pues, no es menester pues que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

En cuanto a la causa que es el asunto que genera la disparidad de criterios entre la *a quo* y la entidad ejecutante, es de anotarse que en el título ejecutivo (liquidación) visible en las páginas 25 a 28 (Archivo 01 expediente digital), se consignan los afiliados, capital e intereses adeudados y los periodos sobre los cuales se efectuó la liquidación por 19 afiliados, señalando por **capital \$90.806.629** (pág. 28 ibidem).

De otra parte, revisado el requerimiento previo efectuado a la sociedad EXECUTIVE S.A.S., se advierte que allí se anexa el detalle de la deuda reclamada, incluyendo el concepto por FSP, precisando que la liquidación se efectúa por 29 afiliados, totalizando por **capital** por todos los afiliados en la suma de **\$98.925.492** (págs. 29 y 32)

⁴ LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición.

⁵ PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

Señores
EXECUTIVE S A S
Representante legal
CL 106 NO. 15-26
IVESPACHECO@ENTERPRICE.COM.CO
Bogotá

Ref. Rad. Porvenir N.A.
NIT 802012043
T.N. N.A.

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que de acuerdo con nuestros registros, usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente¹.

De acuerdo con lo anterior lo invitamos a que siga los pasos descritos a continuación para aclarar su deuda, si posterior a la lectura de las instrucciones aún persisten dudas o inquietudes sobre la deuda reflejada, lo invitamos a que se ponga en contacto con **Camilo Andres Garcia Salas** al correo electrónico cgarcias@porvenir.com.co o en el teléfono 3393000 Ext. 75282.

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$98.925.492 por concepto de capital, distribuida en 29 afiliados, entre los periodos de 201406 hasta 202203.

De manera que aunque las sumas consignadas en el requerimiento previo (\$98.925.492) y las expuestas en la liquidación realizada por Porvenir (\$90.806.629) no son totalmente coincidentes, no ocurre lo mismo con los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones, los cuales si guardan concordancia, precisándose los solicitados en el requerimiento al deudor disminuyeron, pues se pasó de 29 a 19 afiliados, por lo que debe entenderse que la obligación que se pretende ejecutar sí fue efectivamente incluida en el requerimiento previo, máxime cuando en el requerimiento se incluyen sumas superiores a las relacionadas en el título ejecutivo.

Así las cosas, conviene señalar, de aceptarse la tesis expuesta en sede de primer grado, se llegaría al exabrupto de que a pesar de haberse requerido por la entidad el pago de un determinado número de periodos en mora, cada vez que el aportante moroso efectúe un abono o pago parcial se haga necesario un nuevo requerimiento, postulado que iría en abierta contravía del principio de eficiencia con que constitucional y legalmente se ha dotado el Sistema de Seguridad Social Integral (art. 48 C.N. y literal "a" del art. 2º de la Ley 100 de 1993); adicionalmente agréguese que nada impide ejecutar una **suma inferior a la requerida**, quien puede lo más puede lo menos, y si la ejecutante después de un periodo de depuración histórica estimó iniciar este especial, por suma distinta pero inferior, está en derecho.

En consecuencia, la Sala revocará el auto materia de apelación y dispondrá que el *a quo* proceda a un nuevo estudio de la demanda ejecutiva, sin consideración a los motivos que lo llevaron a negar la orden de apremio.

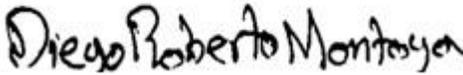
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL,**

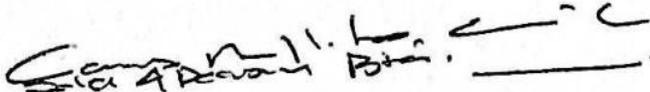
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 11 de mayo del 2023, y en su lugar, deberá el *a quo*, sin consideración a los argumentos consignados en el proveído recurrido, examinar la viabilidad de acceder o no a las peticiones expuestas en la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto por la Sala.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MYRIAM GACHA
HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 02 2021 00240
01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el Recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia llevada a cabo el 15 de agosto de 2023 (*expediente virtual, archivo 17 Audiencia arts. 77 del CPTSS*), por medio del cual resolvió declarar probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa formulada por COLPENSIONES y en consecuencia dispuso el archivo de las diligencias.

Como fundamento de su decisión se remitió al contenido del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explicando, para que se den los presupuestos de la eficacia de la reclamación, la ley procesal dispone dos momentos, primero, cuando la administración responde la reclamación, misma que es susceptible de interposición de recursos y que una vez resuelto los mismos, queda en firme agotándose la reclamación administrativa y segundo, cuando transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud, ésta no ha sido resuelta.

De esta forma, expuso lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala

de Casación Laboral en sentencia SL 1054 del 2018, con radicado No. 621253 del 11 de abril de la misma anualidad que señala:

“En cuanto a la naturaleza jurídico procesal de la exigencia del agotamiento de la vía Gubernativa en el proceso laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda o de considerarla un presupuesto de la acción o de calificarla como factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la sala laboral, siempre que se ha ocupado del tema, sea inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral.

Pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo el juez de trabajo no puede aprender el conocimiento del conflicto planteado. Además, esta calificación, dada la vía gubernativa, encuentra sustento también en el artículo 6° del CPTSS, figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. Pero puede suceder que el juez laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte de la accionante de la exigencia contemplada en el precitado artículo 6 del Código procesal del trabajo.

Y en este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemento como un elemental ejercicio de lealtad que se debe en los sujetos procesales entre sí y que estos le deben al juez alentar a este sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquiera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley (...).

Si la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6 del CPTSS, propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual, según las voces del artículo 32, dividen bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite la decisión interlocutoria que adopte el juez laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada.

La misma pone punto final a la discusión sobre este tema y en consecuencia, cualquier vicio del procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto, el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada”.

Dicho lo anterior, al descender al caso en estudio, evidenció que en el expediente digital obra un derecho de petición radicado ante Colpensiones el 14 de diciembre del año 2020, mediante el cual solicitó la demandante: *“1. Aceptarme como afiliado Colpensiones como Cotizante, dependiente o independiente de la pensión y 2. solicitar al fondo de pensiones y cesantías Porvenir, donde actualmente estoy afiliado a devolver la totalidad de lo probado en mi cuenta de ahorro individual con todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de este fondo, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros y demás”.*

Así mismo explicó, obra respuesta de Colpensiones bajo el radicado 2020_12804303 del 14 de diciembre del año 2020, por medio de la cual

informó, cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o administradora, manifestará su voluntad mediante la suscripción de un formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, igualmente la entidad informó sobre el deber de información que le asiste a la actora, de conformidad con el Decreto 2071, señalando que el cambio de régimen solo podrá ocurrir cada 5 años y no podrá trasladarse cuando le falten 10 años o menos para el cumplimiento de la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Concluyó el juzgador *a quo*, Colpensiones no tuvo la oportunidad de conceder la solicitud del demandante previo a la interposición de la demanda, ello, por cuanto las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a la declaratoria de la nulidad de traslado y/o afiliación a Porvenir, toda vez que la misma está afectada de vicios del consentimiento, al haber estado precedida de una inducción al error y por ausencia del suministro de información clara, precisa y pertinente a efectos de tomar una decisión consciente, situación que se le dio a conocer a Colpensiones en dicha reclamación, en la cual solo se solicitó que se aceptara como afiliado, sin indicar los motivos de dicho pedimento.

Resaltó, la solicitud de traslado de régimen puede tener origen en múltiples circunstancias, como las derivadas de conflictos de multifiliación o de la ineficacia del traslado, en todo caso, la entidad no tuvo conocimiento de tales argumentos, con lo cual no le fue posible hacer un pronunciamiento de fondo en punto a lo realmente pretendido por la parte actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, manifestando, es claro que aquí se está solicitando la nulidad del traslado realizado de Colpensiones a la AFP Porvenir, por falta de información en el momento.

Agregó, por esa razón no había necesidad de solicitar la nulidad, o ineficacia ya que Colpensiones no está facultada como persona jurídica para decretarla unilateralmente, siendo decisión de un Juez de la República, al existir un contrato entre el afiliado que se traslada a Porvenir, por lo que, en su sentir, se hizo correctamente la solicitud y se agotó la vía gubernativa.

Finalmente, recalcó, con la solicitud se pretendía que se recibiera a la actora junto con los aportes, incluyendo bonos, administración e intereses, por ende, el juzgador interpretó de manera errónea la reclamación ya que Colpensiones no está facultada para declarar la nulidad al ser exclusivo del operador judicial.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se decide una excepción previa es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia, procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 *A ibidem*).

En el sub examine las pretensiones del demandante, se dirigen a (página 3, archivo 01):

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado que la demandante que hizo del INSTITUTOS DE SEGUROS ASOCIAL - HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. el día 01 de mayo de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual con todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la activa tales como cotización, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros y demás.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A la totalidad de lo ahorrado por la demandante LUZ MYRIAN GACHA HERNANDEZ, en su cuenta de ahorro individual junto con cada uno de los valores adicionales que corresponda.

CUARTO: Se sirva dar aplicación a los principios ULTRA Y EXTRA PETITA de lo que resulte demostrado en el proceso de conformidad con lo previsto con el artículo 50 del C.P.T.

QUINTO: Se condene en costas procesales y agencias en derecho a las demandadas.

Encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, la demandada COLPENSIONES propuso la excepción previa denominada “*FALTA DE COMPETENCIA (RECLAMACION ADMINISTRATIVA)*”

(expediente digital archivo 04 Escrito contestación Colpensiones, pág., 22 y s.s.), frente a la cual argumentó, el demandante nunca presentó solicitud ante la entidad, pidiendo la nulidad o ineficacia del traslado siendo procedente dar por terminado el proceso y archivar las diligencias.

Al decidir la excepción propuesta el operador judicial, como ya se ilustró, consideró que en autos NO se agotó la reclamación administrativa al no involucrarse en el derecho de petición radicado por la parte actora las pretensiones de nulidad o ineficacia del traslado de régimen efectuado a través de la AFP PORVENIR.

Así las cosas, debe señalarse toda demanda debe congregarse ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del C.P.L., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la reclamación administrativa, donde se indica: “...*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...*”.

Conviene igualmente recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa constituye factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que, de manera obligada, debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, así se consideró en Sentencia de Casación Laboral, dentro del Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999¹, Radicado No. 30056

¹ “...*que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.*”

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones

del 24 de mayo de 2007², SL 1867 Rad. 57117 del 29 de mayo del 2018³ y SL4286 Rad. 66151 del 1° de octubre del 2019⁴, siendo también una

que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

² *“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cuales quiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”.

³ *“Esta Corporación, repetidamente ha sostenido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo son las encartadas en el sub lite. En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:*

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó:

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.

⁴ *“...en relación con el agotamiento de la vía gubernativa, sus efectos como factor de competencia, requisito de procedibilidad y la postura procesal de entidades como la demandada en la sentencia CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, recordada en la CSJ SL13128-2014, esta Corporación, en un caso con similares características al debatido, adoctrinó:*

De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora

del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable [...]:

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...]

En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “[...] bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de julio 21 de 1981. rad. N° 7619). Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6° del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibidem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el

prerrogativa que se le concede a la administración para que se pronuncie previo acudir a la jurisdicción.

momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.

Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.” Y es que la incompetencia del Juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucho más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta órbita de la jurisdicción ordinaria se discuten, que exige del Juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el Juez Laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que puedan originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que solo se exceptúa la falta de competencia funcional. Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, ya señaladas en el curso de esta providencia, no hizo uso del mismo; mucho menos sentido tiene que se plantee una decisión de esta naturaleza en la segunda instancia o a través del recurso extraordinario de casación. Un pronunciamiento de esta índole reñiría frontalmente con los principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial.

[...]

De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquélla oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C. de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto.

Como se observa, esta Corporación es del criterio que la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa conlleva a la falta de competencia del Juez laboral, situación que resulta ser saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ...”.

En ese orden de ideas, como lo señaló el *a quo*, de la documental aportada con la demanda se advierte que mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2020 (*archivo 01 Escrito de demanda, página 24, expediente digital*), la parte demandante pidió:

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Attn: Representante legal
Ciudad.

Ref.: Solicitud afiliación COTIZACION PENSION.
LUZ MYRIAM GACHA HERNANDEZ.
C.C. No. 51'640.894

LUZ MYRIAM GACHA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, en uso del derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Aceptarme como afiliado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como cotizante dependiente o independiente en pensión.**

SEGUNDO: solicitar al Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR S.A. donde actualmente estoy afiliado, devolver la totalidad de lo ahorrado en mi cuenta de ahorro individual con todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación a ese fondo tales como cotización, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros y demás.

Frente a lo anterior, la demandada Colpensiones respondió la citada solicitud de la demandante, mediante escrito de 15 de diciembre de 2020, al siguiente tenor:

Página 1 de 2.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Aceptarme como afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como cotizante dependiente o independiente en pensión (...)", se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Es por ello que la solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Página 2 de 2.

Continuación Respuesta Radicado No. 2020_12804303 del 14 de diciembre de 2020

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Por lo anterior, no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por la señora Luz Myriam Gacha Hernández ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

Es procedente manifestar que de acuerdo a la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma del mismo, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible activar ninguna la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como tampoco recibir los aportes realizados en la AFP.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Visto lo anterior, advierte la Sala, contrario a lo interpretado por el Juez *a quo*, la parte actora sí cumplió con el requisito de la reclamación administrativa previsto en el artículo 6º del CPTSS, pues si bien en el escrito radicado ante Colpensiones no se enlistaron las 5 pretensiones incoadas en el libelo, lo cierto es que la demandante instó a la entidad para que la aceptara en dicho régimen como cotizante y, como consecuencia de ello, se conminara a la AFP PORVENIR para que devolviera la totalidad de los aportes obrantes en la cuenta de ahorro individual con todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, siendo estos, cotizaciones bonos, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros y demás, petición que interpretó acertadamente Colpensiones ya que de la respuesta insertada, es claro que conoció de la intención de traslado de la demandante. Nótese que la entidad manifiesta que la solicitud de traslado

se realizó de manera directa y voluntaria ejerciendo el derecho de libre elección, a su vez, se citó el Decreto 2071 el cual prevé que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados la información completa de los beneficios y efectos en la toma de decisiones en relación con la participación en cualquiera de los dos regímenes, aunado a lo dispuesto en la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir del 1º de enero de 2016, agregando, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción no es retroactiva.

Mas adelante indicó, “***Por lo anterior, no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por la señora Luz Myriam Gacha Hernández ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo L3 Literal B.***”, siendo entonces palmario que COLPENSIONES sí tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a los anhelos de la demandante, pues se itera, si bien el derecho de petición no invoca las pretensiones de ineficacia del traslado efectuado a través de la AFP Porvenir, del contenido integral del escrito, resulta palpable concluir que sí se puso en conocimiento que lo que se pretendía era retrotraer una situación jurídica consolidada y por ende, el cambio de régimen.

En este orden, recalca la Sala, el artículo 6º del CPTSS, es claro en señalar, que la reclamación administrativa consiste en el **simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda**, requisito que se encuentra satisfecho con la solicitud del 14 de diciembre de 2020, en tanto Colpensiones conoció la solicitud de la señora LUZ MYRIAM GACHA HERNÁNDEZ, por lo que no es de recibo el argumento del *a quo* relativo a que la reclamación debía contener los motivos de la solicitud de ineficacia del traslado, pues se itera, Colpensiones dio respuesta y entendió que se pretendía regresar al RPM, no pudiéndose desconocer esta situación cuando la actora cumplió con el requisito de procedibilidad, lo que conllevaría además, a coartar el acceso a la administración de justicia.

Agotada entonces la competencia en esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación y conforme con los anteriores razonamientos, se revocará el auto apelado, para en su lugar declarar **NO PROBADA** la

excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

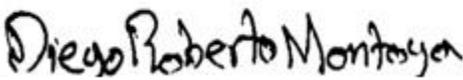
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C, Sala Laboral,

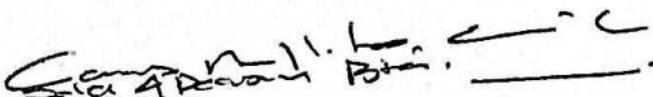
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juez 2º Laboral del Circuito de Bogotá por medio del cual declaró probada la excepción previa propuesta por COLPENSIONES denominada “*falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa*”, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADO** dicho medio exceptivo, y en consecuencia se **ORDENA** se proceda a continuar el trámite del presente proceso, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR BLANCA MYRIAM FORERO PRADA contra AEROREPUBLICA S.A.- COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACION COPA COLOMBIA S.A. y/o WINGO (RAD. 12 2022 00116 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto proferido por la Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 17 de febrero del 2022 (Archivo 7 expediente digital) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda al haber dicha accionada dejado vencer en silencio el término de traslado.

Como motivos de inconformidad (Archivo 8 expediente digital) la convocada a juicio aduce:

Mi representada NO FUE NOTIFICADA ni existió el “aviso” del que trata el art. 6 de la ley 2213 de 2022 que en el aparte pertinente indica: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Así mismo, la parte actora no cumplió con su carga, como quiera que, verificado el buzón electrónico Lina Nuñez Rodríguez (CM) Lnunez@copair.com, buzón de notificación de mi representada NO REPOSA NINGÚN MENSAJE DE DATOS DE NOTIFICACIÓN del proceso de la referencia con fecha sábado, 13 de agosto de 2022. Ni con posterioridad a esa fecha Como quiera que, mi representada no

ha sido notificada ni tiene conocimiento de la existencia de éste proceso ordinario laboral, ni conoce del texto de la demanda, ni los anexos y MUCHO MENOS DEL AUTO ADMISORIO DE LA MISMA; En el presente asunto, existe una indebida notificación por no practicarse con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ni mucho menos en los términos del artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022. Dejar en firme la providencia que se impugna viola el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de mi representada.

En ese orden de ideas, resulta imposible tener por notificada a mi representada, máxime cuando se echa de menos el mensaje de datos por ésta recibido, ni mucho menos existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos, siendo procesalmente imposible por parte de mi representada contestar una demanda de la que no tiene conocimiento ni fue notificada de su auto admisorio.

Se resalta que no se está dando cumplimiento con lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C-420/20 en la cual establece como requisito para iniciar el conteo del término de los dos (02) días previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, hoy legislación permanente por ley 2213 de 2022, cuando “el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (resalto), cuestión que de manera alguna podría acreditarse en el presente caso como quiera que mi representada NO RECIBIÓ mensaje de datos el sábado 13 de agosto de 2022; por lo que no se explica cómo el Despacho indica: “acusando recibido de la notificación el mismo día”.

(...)

Como quiera que los requisitos de ley no están cumplidos, y toda vez que, mi representada, se insiste, no conoce la demanda, ni sus anexos ni el auto admisorio, debe reponerse el auto que se impugna y protegiendo el derecho de contradicción y defensa de mi representada **DEBIÉNDOSE ENTONCES DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL** de acuerdo con el artículo 133 numeral 8 del CGP.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, al dejar el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 112 del 28 de octubre de 2022 en firme, el Despacho estaría comprometiendo la efectividad de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa e inobservando los artículos 2, 1, 13, 14, núm. 8 y 12 art. 42, 295, 302 del Código General del Proceso aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y SS; los artículos 28, 31 y lit C núm. 2 Art. 41 del CPT y SS.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, solicito declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dejando sin efecto el auto de 17 de febrero de 2023 notificado por estado del 20 del mismo mes y año.

Por las anteriores razones, y solo si no prospera la nulidad manifestada con anterioridad, solicito respetuosamente al Juzgado reponer la providencia auto de 17 de febrero de 2023 notificado por estado del 20 del mismo mes y año.

*En la medida en que como ya se expuso la misma no fue notificada en debida forma de conformidad con los argumentos previamente señalados y, por ende, **ordene notificar** en debida forma a la entidad que represento.*

Subsidiariamente y en el evento que el despacho no acceda a la nulidad antedicha y tampoco reponga la providencia recurrida, de conformidad con el artículo 65 numeral primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solicito, se conceda la apelación, y se remita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, para que resuelva lo que en derecho corresponda y ordene al Juzgado dejar sin efectos la providencia antes indicadas y se proceda de conformidad con lo solicitado en cada una de las peticiones descritas con antelación.

La Juez de primer grado al resolver la reposición mantuvo su decisión de tener por no contestada la demanda, bajo los mismos argumentos del auto recurrido (Audio Archivo 20 expediente digital) y en esa medida se procede a resolver el recurso de apelación presentado en el escrito mediante el cual mostró inconformidad al auto que tuvo por no contestada la demanda y que se fundamenta en los mismos hechos del escrito de nulidad presentado ante la *a quo*.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del presente recurso.

Con el fin de dar solución al presente asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 74 del CPTSS prevé que «*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados*».

Para resolver, se debe recordar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y vigente para la fecha en que fue efectuada la notificación por parte de la accionante a la pasiva (*correo electrónico del 12 de agosto del 2022 Archivo 05 expediente digital*) estable:

«**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma **se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales» (Negrilla y subrayas de la Sala).

Igualmente debe tenerse en cuenta la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, respecto del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adoptado de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022, en la que se declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que «**el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**».

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado **12 de agosto de 2022 12:13 PM**, remitido a lnunez@copaair.com– correo electrónico de notificación judicial AEROREPUBLICA S.A. (*conforme certificado de existencia y representación legal Archivo 01 pág. 9¹*) la parte demandante efectuó la notificación del auto admisorio así (*Archivo 05 expediente digital*):

19/8/22, 12:35 Gmail - NOTIFICACIÓN DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DEMANDA PROMOVIDA POR BLANCA MYRIAM FORERO PRADA con...



ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>

NOTIFICACIÓN DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DEMANDA PROMOVIDA POR BLANCA MYRIAM FORERO PRADA contra AEROREPUBLICA S.A. - COPA COLOMBIA S.A., RAD. 20220011600

1 mensaje

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>
Para: "Lina Nuñez Rodríguez (CM)" <lnunez@copaair.com>

12 de agosto de 2022, 12:13

Señores

AEROREPUBLICA S.A.

Cordial Saludo,

En calidad de apoderado judicial de la señora BLANCA MYRIAM FORERO PRADA y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la norma, pongo en conocimiento suya copia de la demanda con sus correspondientes anexos y del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio de 2022.

Esta notificación se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual la notificación se entenderá surtida a los 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. La contestación de la demanda deberá ser remitida al correo

jlato12@oendj.ramajudicial.gov.co y al correo alvarezvanegasabogados@gmail.com

DATOS DEL PROCESO:

Demandante: BLANCA MYRIAM FORERO PRADA
Demandada: AEROREPUBLICA S.A. - COPA COLOMBIA S.A.
Radicado: 11001310501220220011600
Juzgado: JUZGADO 12° Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

—
Apreciados clientes, amigos, colegas, familiares y comunidad en general.

En aras de prestar un mejor servicio, a partir de la fecha, mis asuntos personales y lo relacionado con mi actividad docente serán atendidos en mi correo personal luisangel82alvarezv@gmail.com; los asuntos relacionados con asesoría y representación jurídica y en general con mi ejercicio profesional como abogado litigante, serán atendidos en el correo de mi firma de abogados alvarezvanegasabogados@gmail.com

Atentamente,

Luis Ángel Álvarez Vanegas
Representante Legal ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS
Carrera 7 N° 12 B - 63 oficina 504 Edificio San Pablo
Teléfonos: 3157390307 - 3007779819 - (031)3375726
Bogotá D.C.

2 adjuntos

DEMANDABLANCAFORERO.pdf
21141K

autoadmitedemanda.pdf
171K

El cual fue entregado efectivamente a dicho buzón electrónico conforme se certifica por el sistema de mensajería MAILTRACK (págs. 4 y 6 ibidem):

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado No 103 - 08 Entrada
1 Terminal Aereo Simon Bolivar
Tasb

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: lnunez@copaair.com

Teléfono comercial 1: 4198989
Teléfono comercial 2: 3578080
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado No 103 - 08
Entrada
1 Terminal Aereo Simon Bolivar T

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: lnunez@copaair.com

Informe diario de Mailtrack 12/8/22: 9 emails enviados

1 mensaje

Mailtrack Daily Report <daily-report@mailtrack.io>
Para: alvarezvanegasabogados@gmail.com

13 de agosto de 2022, 7:28



INFORME DIARIO DE MAILTRACK
12/8/22

RESUMEN (12/8/22 7:00:00 - 13/8/22 7:00:00)



9
EMAILS
ENVIADOS



100%
FUERON
LEÍDOS



0%
FUERON
CLICADOS

✓ LEÍDOS (9)

SOLICITUD DTE ELIZABETH GUTIERREZ TOSCANO contra
COLPENSIONES - PORVENIR Radicado: 2018 - 57900.

12 ago. 2022 8:38:29

Leído 5 veces

Para: jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co

Derecho de Petición

12 ago. 2022 9:41:50

Leído 6 veces

Para: elkin.caminantes@gmail.com

DERECHO DE PETICIÓN - ART. 23 CONSTITUCIONAL - ELKIN FABIÁN
ORJUELA SERRANO

12 ago. 2022 10:16:44

Leído 3 veces

Para: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

NOTIFICACIÓN DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DEMANDA
PROMOVIDA POR BLANCA MYRIAM FORERO PRADA contra
AEROREPUBLICA S.A. - COPA COLOMBIA S.A., RAD. 20220011600

12 ago. 2022 12:14:00

Leído una vez

Para: Lina Nuñez Rodriguez (CM)

mailtrack



**NOTIFICACIÓN DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DEMANDA PROMOVIDA
POR BLANCA MYRIAM FORERO PRADA contra AEROREPUBLICA S.A. -
COPA COLOMBIA S.A., RAD. 20220011600**

[Abrir en Gmail](#)

Destinatarios

Lina Nuñez Rodriguez (CM) <lnunez@copaair.com>

Envío

12 ago., 2022 a las 12:14

Aperturas

1 vez

Enlaces pulsados

Sin clics aún

Documentos vistos

[Actualiza para empezar a trackear tus documentos](#)

[Descargar certificado de entrega](#)

Actividad más reciente

12 Aug

Email abierto 12:16 p. m.

por Lina Nuñez Rodriguez (CM)

Sobre este aspecto, no sobra consignar la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil unificò la posición respecto al momento en que debe entenderse como surtida la notificación personal, disponiendo mediante providencia STC-16733-2022, radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022 y ponencia del Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, lo siguiente:

“Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos. En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

*La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales**» (Subrayado y resaltado propio)*

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

*«**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios).*

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comento esta Sala predicó recientemente que:

La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

iv. También se consagró la **posibilidad** que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

Esa diferenciación se realizó con el fin de precisar que, al margen de que se hubiese surtido la notificación con el envío y recepción del mensaje, el término no podía empezar a rodar hasta tanto se garantizara al usuario el acceso de la demanda y sus anexos, siempre que no se hubiesen compartido con la radicación del libelo inicial (STC8125- 2022).

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal con uso de las TIC

Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 35 interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente «orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 36 reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje.

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.

Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”

En este orden, como pudo verse de las pruebas atrás señaladas la notificación a la demandada se efectuó el **viernes 12 de agosto 2022** y conforme a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, para la Sala es claro que la recepción del auto admisorio de la demanda quedó surtido el miércoles² 17 de agosto del 2022, esto es, contando dos días siguientes a la verificación de la entrega del correo al buzón de notificaciones electrónico dispuesto por la encartada en el Certificado de Existencia y Representación Legal -que acaeció como se dijo el viernes 12 de agosto del 2022-.

En ese orden, los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del C.P.T y la S.S. iniciaban a contarse el jueves 18 de agosto del 2022 -día siguiente hábil de la notificación que lo fue el 17 de agosto- y vencieron el **31 de agosto del 2022**

Precisándose en este punto al apelante, conforme a lo certificado por MAILTRACK el mismo 12 de agosto del 2022 el correo de notificación enviado por la parte demandante fue abierto por LINA NUÑEZ RODRIGUEZ a las 12:16pm, de modo que no pueden tenerse en cuenta las afirmaciones expuestas en el recurso en cuanto a que *“NO REPOSA NINGÚN MENSAJE DE DATOS DE NOTIFICACIÓN del proceso de la referencia con fecha sábado, 13 de agosto de 2022. Ni con posterioridad a esa fecha”*, aclarándose por la Sala el mensaje de datos fue remitido el 12 de agosto y no el 13 de agosto como erradamente se señala en el recurso.

Finalmente y en cuanto al argumento relacionado con el hecho de que el demandante no remitió la demanda y sus anexos al momento de presentar el libelo, se tiene que si bien en efecto ello está dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el mismo es un requisito para la admisión de la demanda, de modo de para el caso de autos se debía dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 ibidem, que como ya se vio fue al trámite que en efecto se realizó, sin que se encuentre ninguna irregularidad en el mismo.

Razones por las cuales al no haberse probado por el apelante que en efecto remitió el escrito de contestación al juzgado de conocimiento dentro del término

² Lunes 15 de agosto era día festivo, por ende, los 2 días que deben contabilizarse son el martes 16 y el miércoles 17 de agosto.

legal para ello, conforme las consideraciones expuestas, se confirmará el proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

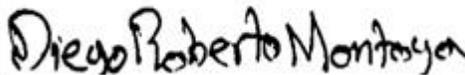
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

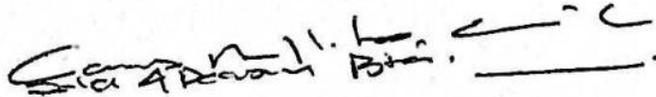
RESUELVE

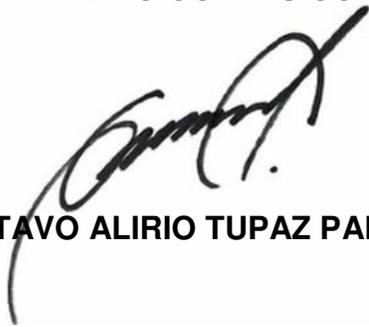
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

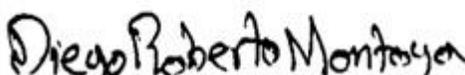
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, a cargo de la demandada apelante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÀN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JAIRO ANDRÉS
BELTRÁN CASTAÑEDA CONTRA ALFONSO MATIZ MEDINA y MARIA
CRISTINA PATRICIA GUTIÉRREZ DE MATIZ (RAD. 25 2020 00518 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado **ALFONSO MATIZ MEDINA** contra el auto proferido por el Juez (25) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 26 de julio del 2023 por medio del cual negó la nulidad por indebida notificación formulada en su momento. Dicho extremo procesal consideró en la solicitud inicial (archivo 27), lo siguiente:

“(…)

- 1. Ante la jurisdicción ordinaria laboral, el señor JAIRO ANDRÉS BELTRÁN, mediante apoderado judicial, radicaron proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de mi representado ALFONSO MATIZ MEDINA., el proceso correspondió al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.*
- 2. Admitida la demanda, mediante auto de fecha cinco (05) de abril de 2021, el Juez ordenó expresamente por secretaría notificar personalmente de dicha providencia a mi representado.*
- 3. Por lo anterior el día 04 de mayo de 2021, mi representado mediante correo electrónico, presentó la contestación a la demanda con sus correspondientes anexos, ante el Despacho a la dirección: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

4. El día 04 de junio de 2021, el Despacho tuvo por contestada la demanda presentada por mis representado, y se ordenó correr traslado de la reforma a la demanda realizada por la parte demandante.
5. El 16 de junio de 2021, mi mandante radicó por medio de correo electrónico ante el Juzgado a la dirección: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, la contestación a la reforma de la demanda, la cual fue admitida en auto el día 06 de septiembre de 2021, y notificado por estado el 07 de septiembre de la misma anualidad.
6. Ahora bien, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, notificado por estado el 15 de marzo de 2022, el Despacho fijó fecha de audiencia para llevar a cabo el artículo 77 del C.S.T. para el **19 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.**
7. Por lo anterior, y con ocasión de la audiencia programada, la parte demandada el día 19 de agosto de 2022, a las 10:18 a.m., se comunicó mediante el correo electrónico: sportnuevo@hotmail.com, ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, a la dirección: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se informó que no había sido posible el ingreso por parte del apoderado, ni de los testigos a la diligencia, puesto que, no se había remitido el link para acceder a la misma a la parte demandada.

Sin embargo, el Despacho no emitió pronunciamiento al respecto, y no se comunicó con la parte demandada, ni dio contestación al correo que fue remitido.

8. A pesar de ello, posteriormente se tuvo conocimiento que la audiencia si se llevó a cabo, y el Honorable Juez dio aplicación de los efectos sobre la presunta inasistencia de la parte demandada, estipulados en el artículo 77 del C.P.L y S.S., sin tener en cuenta el mensaje remitido mediante correo electrónico al Despacho, en el cual se informó de forma clara que, mi representado y su apoderado para la fecha, no contaban con el correspondiente link de acceso a la diligencia, razón por la cual, se violó su derecho de defensa y contradicción.
9. Así las cosas, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, al momento de decidir el incidente de nulidad, no tuvo en cuenta que el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, establece de manera clara que, se deberán tomar todas las medidas para garantizar el cumplimiento del debido proceso, la publicidad y **el derecho de contradicción** en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y para ello, las autoridades judiciales procurarán tener una efectiva comunicación virtual con las partes procesos y deben adoptar toda las medidas pertinentes para conocer las decisiones y ejercer sus derechos, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el juez A quo en ningún momento se pronunció sobre la solicitud de la remisión del link, para poder asistir el demandado a la diligencia programada.”:

Frente a dicha solicitud como ya se dijo, el Juez a quo resolvió de manera negativa así (Archivo 30, AutoNoProsperaNulidad):

“(…) se pudo denotar palmariamente con la revisión de los correos enviados a las partes para citarlos a audiencia estado del día 19 de agosto de 2023, el envío a las siguientes partes tal como se desprende del sistema al que tiene acceso el juzgado (…).

De la lectura del expediente se vislumbra que el 14 de marzo de 2022 este operador judicial le reconoció personaría al dr. SILVESTRA (sic) PARDO SANTAMARIA como apoderado de los señores: ALFONSO MATIZ MEDINA y MARIA CRISTINA EMILIA GUTIERREZ DE MATIZ. Y solo hasta el 15 de febrero de 2023 se aportó

poder por parte del señor ALFONSO MATIZ MEDINA para ser representado por la abogada JUANITA SOFIA GALVIS CALDERON.

Entonces, de la lectura de lo anterior se puede decir que para el momento de la audiencia era el abogado SILVESTRE PARDO quien tenía el poder para presentar a dicha parte procesal, y conforme a ello el juzgado hizo el envío del link de audiencia al correo: "silvestre_pardo@htmail.com" del cual también se había contestado la demanda, tal como lo reconoce la misma incidentante.

Al revisar más minuciosamente, el nombre que determina el envío a Silvestre Pardo Santamaria se extrae que su correo si es: silvestre_pardo@htmail.com. (...).

De la misma manera, se aprecia que ese apoderado aceptó la invitación para asistir a la audiencia, tal como lo permite el sistema de reuniones de Microsoft Teams para grabar las audiencias.

Entonces, se partía por parte del Juzgado que la audiencia si se había notificado de manera efectiva y que se contaría con la presencia de esa parte, sin perjuicio que en el desarrollo de la audiencia desde un correo no conocido en el proceso se solicitará link para acceso a la misma, hecho este que la misma parte afirma ocurrió el mismo 19 de agosto de 2022 a las 10:18 am.

Con ese norte y sin pruebas aportadas por la parte que presenta el incidente, no estamos ante la posibilidad para que la parte demandada (ALFONSO MATIZ MEDINA) pudiera conectarse de manera correcta a la audiencia y así, si se evidencia que la causal de nulidad alegada no pudo ser probada pues a parte que no se aportaron prueba sobre los hechos en que se fundamentaba en concordancia con el artículo 135 del C. G. del P., este operador judicial ha demostrado según el acceso al sistema que la parte si pudo haberse conectado, pues si le envió el link de audiencia al correo: silvestre_pardo@htmail.com el cual aceptó la invitación a la audiencia tal como está probado, entonces sí podía ejercer sus respectivas actuaciones dentro de la misma, pues SI tenía el conocimiento para solicitar el acceso por parte del acceso a la misma, de manera tal, que este juzgador no evidencia que a esa parte se le haya cercenado el derecho a ejercer su defensa, recursos y objeciones del caso sobre las decisiones que allí se tomaron y notificaron por estados, situación forzosa para concluir la NO prosperidad del incidente de nulidad propuesto.

Ante el anterior análisis, no se hace necesario entrar a hacer elucubraciones innecesarias."

Inconforme con dicha decisión el citado extremo procesal la apeló (archivo 31), reiterando los fundamentos expuestos en el incidente de nulidad, esto es, manifestando básicamente que el demandado **ALFONSO MATIZ MEDINA** no fue notificado correctamente y no le fue remitido el link de acceso para la audiencia programada dentro del proceso judicial, soportando su dicho en que el demandado solicitó por medio de correo electrónico de manera expresa y oportunamente el link al juzgado *a quo*, el cual nunca fue remitido así como no fue contestada la solicitud, configurándose en su sentir, un error en la notificación, lo cual se traduce en que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Agregó el recurrente, el despacho llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y S.S., aplicando sus correspondientes sanciones, omitiendo que este extremo procesal no tuvo acceso a la diligencia, soportando su defensa en lo establecido en la Ley 2213 de 2022, Auto proferido por la CSJ SL AL873-2022 y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la STC 7284 de 2020.

Para resolver, las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del intérprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso -como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional- por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, la apoderada de la pasiva invocó la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.¹, sustentándolo en el hecho de no haberse

¹ “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

notificado o remitido el link al demandado **ALFONSO MATIZ MEDINA** con el fin de acceder y asistir a la audiencia celebrada por el *a quo* el día 19 de agosto de 2022, provocando una violación del debido proceso conforme lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En esa dirección, encuentra la Sala que la causal invocada (numeral 8º) hace alusión a la indebida notificación de providencias que se profieran dentro del proceso, no pudiéndose predicar en este asunto la misma ya que el demandado **ALFONSO MATIZ MEDINA** pretende la nulidad de la audiencia celebrada el día 19 de agosto de 2022, en virtud de la cual se surtieron las etapas previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., soportándose la solicitud en una irregularidad procesal que atentó contra el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por lo que esta Corporación se ceñirá a verificar si existió o no por parte del juzgador de primer grado algún defecto procedimental que atentara contra los anteriores derechos, advirtiéndose, no se trata de una causal que contemple el artículo 133 ibidem sino de un articulado de rango constitucional.

En esta dirección, resulta procedente analizar las actuaciones surtidas en esta litis, con el fin de corroborar el dicho de la parte incidentante en la medida que adujo en el hecho 8º:

“Por lo anterior, y con ocasión de la audiencia programada, la parte demandada el día 19 de agosto de 2022, a las 10:18 a.m., se comunicó mediante el correo electrónico: sportnuevo@hotmail.com, ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, a la dirección: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se informó que no había sido posible el ingreso por parte del apoderado, ni de los testigos a la diligencia, puesto que, no se había remitido el link para acceder a la misma.

Sin embargo, el Despacho no emitió pronunciamiento al respecto, y no se comunicó con la parte demandada.”

En aras de verificar esta afirmación, la Sala se remite a las actuaciones que reposan en el expediente digital, evidenciando, no se arrió el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2022, remitido desde el email sportnuevo@hotmail.com al despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co), quedando sin sustento alguno el

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

argumento de defensa del demandado, ya que no se puede pretender la nulidad de las actuaciones surtidas en la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2022 cuando la parte tenía pleno conocimiento de dicha actuación e incluso, actuaba a través de apoderado judicial, siendo deber de los demandados asistir junto con el profesional del derecho a las diligencias convocadas por el despacho para hacer uso del derecho al debido proceso, mismo que anhela sea garantizado en esta alzada.

Dicho lo anterior, le asistía el deber a la parte incidentante de probar que se comunicó con el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, para la diligencia celebrada el 19 de agosto de 2022 para exponer que no tenía acceso al link porque no le fue remitido, y por tanto le era imposible asistir a la diligencia por medio de la plataforma dispuesta, hecho que no ocurrió, siendo deber de este extremo asumir las decisiones adoptadas en dicha diligencia.

Además, encuentra la Sala que el *a quo* remitió previo a la diligencia celebrada el 19 de agosto de 2022 el link virtual a las partes del proceso, puntualmente, el 18 de agosto de 2022 a las 12:26 m, tal como se desprende a continuación:

2020-518 art 77- decreto de pruebas LEIDOS X

Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Consultor Legal <info@consultorlegal.co>; Silvestre Pardo Santamaria; Rymel Rueda Nieto; rimelrueda@yahoo.com; whernandez86@live.com; ivandiazzamudio@outlook.com; Eduardo Patron Perez <eduardopatron@ep-pensiones.com.co>
Tue 18/08/2022 12:26 PM

2020-518 art 77- decreto de pruebas
Vie 19/08/2022, de 10:00 AM a 11:00 AM

Sin conflictos

Invitación audiencia pública mediante el sistema tecnológico Microsoft Teams para surtir el art. 77 del CPL y la SS, se le solicita a los apoderados hacer extensivo este link a poderdantes y representantes legales

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

ID de la reunión: 240 333 269 661
Código de acceso: PtYpbz
[Descargar Teams](#) | [Unirse en la web](#)

Como se puede observar, el link se dirigió al apoderado sustituto de los demandados, Doctor IVÁN STEVE DÍAZ ZAMUDIO, email <ivandiazzamudio@outlook.com>, conforme al poder de sustitución aportado a

página 20 del archivo 20 – *SustitucionPoder.pdf*- , incluso a los que precedieron en el poder, los profesionales EDUARDO PATRÓN PÉREZ (eduardopatron@ep-pensiones.com.co) y SILVESTRE PARDO SANTAMARIA (silvestre_pardo@hormail.com), garantizando la publicidad de la audiencia.

De tal forma, queda sin sustento alguno el dicho dirigido a que el juzgado cercenó a la parte pasiva la oportunidad de comparecer a la audiencia adelantada ya que no se probó que esta parte remitiera la solicitud del link del expediente.

En gracia a la discusión, bueno resulta también, hacer una breve sinopsis histórica del trámite procesal, así:

- a) Ante la jurisdicción ordinaria laboral, el señor JAIRO ANDRÉS BELTRÁN, mediante apoderado judicial, radicó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de los señores ALFONSO MATIZ MEDINA y MARIA CRISTINA PATRICIA EMILIA GUTIERREZ DE MATIZ (archivo 01).
- b) La demanda se admitió mediante auto de fecha cinco (05) de abril de 2021 (archivo 02).
- c) A través de correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, los demandados presentaron la contestación a la demanda con sus correspondientes anexos (archivo 08).
- d) El 30 de abril de 2021 la parte actora formuló reforma de la demanda (archivo 09).
- e) El día 04 de junio de 2021, el *a quo* tuvo por contestada la demanda presentada y ordenó correr traslado de la reforma (archivo 11).
- f) El 16 de junio de 2021, el extremo pasivo radicó por medio de correo electrónico ante el Juzgado a la dirección: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, la contestación a la reforma de la demanda (archivo 13).

- g) Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la reforma y se fijó fecha de audiencia para llevar a cabo el artículo 77 del C.S.T. para el **14 de marzo de 2022**, a las 10:00 a.m. (archivo 14).
- h) La anterior audiencia fue reprogramada a través de providencia calendada 14 de marzo de 2022, disponiendo nueva fecha para el día **19 de agosto de 2022**, siendo notificado el auto por anotación en estado No. 044 del 15 de marzo de 2022 (archivo 18).
- i) El día 18 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora allegó poder de sustitución, según se constata en el archivo 20. (archivo 20).
- j) El día 19 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m., el despacho *a quo* llevó a cabo la audiencia programada, sin asistencia de los demandados ni su apoderado (archivos 21 y 22).

Analizadas las actuaciones surtidas, considera esta Sala, las mismas no están viciadas de nulidad en la medida que la audiencia celebrada el día 19 de agosto de 2022 fue notificada con suficiente antelación a las partes procesales mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022 por anotación en estado No. 044 del 15 de marzo de 2022 (archivo 18), conforme se constata en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, portal web Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, destacándose:

Consulta notificaciones por estado:

No. ESTADO	FECHA DE ESTADO	CUADRO DE ESTADO	AUTOS
034	01/03/2022	VER	VER
035	02/03/2022	VER	VER
036	03/03/2022	VER	VER
037	04/03/2022	VER	VER
038	07/03/2022	VER	VER
039	08/03/2022	VER	VER
040	09/03/2022	VER	VER
041	10/03/2022	VER	VER
042	11/03/2022	VER	VER
043	14/03/2022	VER	VER
044	15/03/2022	VER	VER
045	16/03/2022	VER	VER

Estado Electrónico:

ESTADO No. **044** Fecha Fijación: 15/03/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 05 02 2016 00423	Ordinario	LUIS RAFAEL RODRIGUEZ GIL	BEATRIZ EUGENIA ZEA SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para el 22 de agosto de 2022 a las 3:30 de la tarde	14/03/2022	
11001 31 05 02 2018 00625	Ordinario	JOSE HONORIO VALERO ACOSTA	SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto de Trámite Se resuelve solicitud de escrito de transaccion	14/03/2022	1
11001 31 05 02 2019 00196	Ordinario	MARIA RUBIELA VARGAS REYES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para el día 27 de julio de 2022 a las 2:30 de la tarde	14/03/2022	
11001 31 05 02 2019 00345	Ejecutivo	CRISOSTOMO MUÑOZ JIMENEZ	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOBRE PETICION ALLEGADA POR LA EJECUTADA.- ORDENA OFICIAR	14/03/2022	
11001 31 05 02 2019 00515	Ordinario	NELSON FERNANDO GAITAN TORRES	MEDIMAS E.P.S.	Auto de Trámite auto adiciona admisorio de la demanda y resuelve sobre la liquidacion de MEDIMAS	14/03/2022	
11001 31 05 02 2019 00526	Fueros Sindicales	JACQUELINE QUINTERO VILLARREAL	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para audiencia el 18 de agosto de 2022 a las 12 del mediodia	14/03/2022	
11001 31 05 02 2020 00207	Ejecutivo	JOSE VICENTE MENESES MONTOYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto ordena correr traslado DE LA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA.-	14/03/2022	
11001 31 05 02 2020 00318	Ordinario	JUAN CARLOS MALDONADO	SEAQ SERVICIOS CIA LTDA	Auto tiene por contestada la demanda Se fija fecha ded audiencia art 77 del CPLSS y se resuelve solicitud del apoderado parte actora.	14/03/2022	1
11001 31 05 02 2020 00365	Ordinario	LUCELLY MONTOYA ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por contestada la demanda Se reconoce personeria. sse fija fecha de audiencia art 77 del CPLSS	14/03/2022	1
11001 31 05 02 2020 00406	Ordinario	JOSE ALFONSO PINZON.	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.)	Auto tiene por contestada la demanda Fija fecha audiencia art 77 del CPLSS	14/03/2022	1
11001 31 05 02 2020 00518	Ordinario	JAIRO ANDRES BELTRAN CASTAÑEDA	PATRICIA GUTIERREZ DE MATIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para 19 de agosto de 2022 a las 10:00 am	14/03/2022	

De tal forma, la providencia que fijó fecha debió ser acatada por los demandados, aun teniendo en cuenta que en primera oportunidad el despacho mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, conforme al recuento que antecede, señaló fecha para el 14 de marzo de 2022, siendo deber de las partes estar enteradas de las actuaciones y prestar la colaboración necesaria con la justicia. Además, en este caso resulta innegable que los demandados conocían la existencia del proceso ya que dieron contestación a través de apoderado judicial a la demanda y su reforma, no pudiéndose advertir en esta alzada una trasgresión a derechos fundamentales pues se logra constatar que las decisiones proferidas en este litigio han sido debidamente notificadas a las partes.

Conforme lo analizado, a juicio de esta Sala de decisión, evidentemente no se configuró irregularidad alguna con entidad suficiente para invalidar las actuaciones o que contravengan el debido proceso de las partes en contienda, razones por las cuales se confirmará el auto atacado.

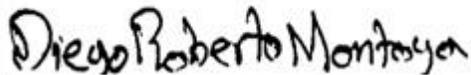
En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

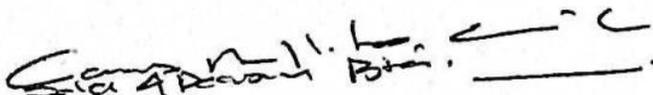
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

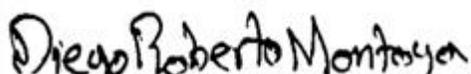
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS HUMBERTO GALEANO SARABIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. (36 2023 00189 01)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el proveído calendarado 6 de julio del 2023 (*Archivo 15 expediente digital*), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto las pólizas tomadas con las citadas aseguradoras amparan los riesgos de INVALIDEZ y SOBREVIVENCIA coberturas que nada tienen que ver con el objeto de la presente litis.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de COLFONDOS S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 17 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de conceder la ineficacia y se condene a devolver la

prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamadas a realizar esa devolución serían las aseguradoras llamadas en garantía, quienes recibieron la prima pagada por COLFONDOS S.A., siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, son esas sociedades – ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.- quienes deberían reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por COLFONDOS S.A., contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

*“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía,** es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”²).*

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "*reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*"³. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que

² Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiere que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "*reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*" Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

*Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, **la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia,** “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)*

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).”⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

Adicionalmente, esa Corporación precisó que *“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”*⁶

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de COLFONDOS S.A., insiste en el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida entre enero de 1994 a diciembre del 2000 y de enero de 2001 a 2004, que corresponden a las No. 0209000001-1 y la No. 006 (páginas 188 a 193 y 212 a 229, archivo 11), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de los gastos de administración como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de las referidas pólizas de seguros, las aseguradoras cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de

cumplir con el deber de información, en la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración (*Archivo 1 expediente digital, páginas 3 y 4*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108⁷ de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a las entidades aseguradoras según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

⁷ **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A.

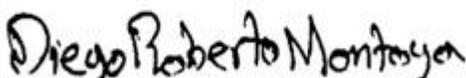
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL,

RESUELVE

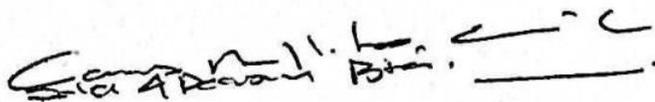
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A.

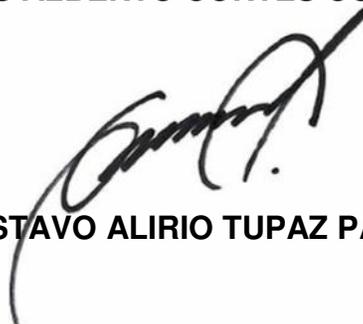
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

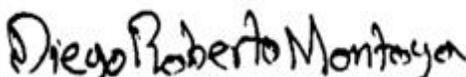


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **EPS SANITAS**
CONTRA LA **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra la suscrita Magistrada que el mismo fue ingresado al Despacho por reparto mediante correo del 13 de enero de 2023, para surtir el recurso de apelación propuesto.

Mediante auto del 23 de agosto de 2023, se dispuso a admitir el recurso de alzada y correr traslado a las partes para que allegaran sus alegaciones finales.

Verificado el expediente para proceder a proferir la decisión de segunda instancia, se encuentra que las grabaciones que corresponden a las audiencias celebradas por el A quo el 13 de septiembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2022, las cuales fueron incluidos mediante enlaces en las actas 26 y 29 del expediente digital, no permiten su visualización, bajo la siguiente reseña:



En ese orden, se tiene que no obran dichas grabaciones, lo cual impide a la Sala de Decisión desatar el recurso de apelación formulado, toda vez que en la diligencia celebrada el 30 de noviembre de 2022, el Juzgado de origen profirió el fallo de primer grado y la parte interesada sustentó dicho recurso.

Es por ello que, el Despacho de la suscrita Magistrada procedió a requerir al Juzgado de Conocimiento, mediante correo electrónico, a fin de que allegara ante esta instancia copia de las grabaciones que contienen las audiencias celebradas el 13 de septiembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2022, como se observa a continuación:

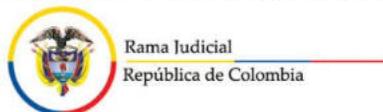


Buenas tardes, de manera comedida se solicita el envío de los archivos que corresponden a las audiencias celebradas el 13 de septiembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, dado que los enlaces anexos a las actas respectivas no permiten su visualización. Lo anterior, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado.

Cordialmente,

Laura Arango
Profesional 23

Despacho Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Sala Laboral – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá



No obstante, a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta por parte del Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral de este Circuito, que permita completar el expediente digital.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, motivo por el cual, para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, incorporando al



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

expediente las grabaciones de las audiencias celebradas el 13 de septiembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2022; en caso de no contar con las mismas, procédase a su reconstrucción.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **EPS SANITAS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al Juzgado de Origen, esto es al Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **AURA VERDUGO ESPITIA, MÓNICA ALEJANDRA VEGA CHAPARRO, FABIOLA ANDREA SÁNCHEZ FONSECA, LEONARDO MORENO QUINTANA, DENYS CRISTINA GUACA SEGURA Y ERICK ZALATIEL CELY ESPITIA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de diciembre de 2022.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se condene a demandada al pago de los recargos dominicales, y por ende se efectúe el reajuste en el IBL frente a prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral; de otra parte y con observancia del recurso de apelación impetrado, se pretende el reconocimiento de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

Al cuantificar se obtiene:

a) AURA VERDUGO ESPITIA:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Fin Relación Laboral</i>	<i>Desde :</i>	21-jun	2019
	<i>Hasta:</i>	30-nov	2022
<i>Último Salario Devengado</i>		\$	1.003.700,00
Tabla Salarial			
Año	Último salario devengado	Aux. Transp.	
2019	\$ 1.003.700,00	\$ -	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
21/06/2019	30/11/2022	1.240	\$ 33.456,00	\$ 41.485.440,00
Total Sanción Moratoria				\$ 41.485.440,00

b) MÓNICA ALEJANDRA VEGA CHAPARRO:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Fin Relación Laboral</i>	<i>Desde :</i>	15-jun	2018
	<i>Hasta:</i>	30-nov	2022
<i>Último Salario Devengado</i>		\$	1.215.800,00
Tabla Salarial			
Año	Último salario devengado	Aux. Transp.	
2018	\$ 1.215.800,00	\$ -	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
15/06/2018	30/11/2022	1.606	\$ 40.526,66	\$ 65.085.815,96
Total Sanción Moratoria				\$ 65.085.815,96

c) **FABIOLA ANDREA SÁNCHEZ FONSECA:**

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Fin Relación Laboral - Fallo 2da Instancia	Desde :	11-jul	2018
	Hasta:	30-nov	2022
Último Salario Devengado		\$	789.100,00
Tabla Salarial			
Año	Último salario devengado	Aux. Transp.	
2018	\$ 789.100,00	\$ -	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
11/07/2018	30/11/2022	1.580	\$ 26.303,33	\$ 41.559.261,40
Total Sanción Moratoria				\$ 41.559.261,40

d) **LEONARDO MORENO QUINTANA:**

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Fin Relación Laboral - Fallo 2da Instancia	Desde :	6-nov	2018
	Hasta:	30-nov	2022
Último Salario Devengado		\$	1.215.800,00
Tabla Salarial			
Año	Último salario devengado	Aux. Transp.	
2018	\$ 1.215.800,00	\$ -	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
6/11/2018	30/11/2022	1.465	\$ 40.526,66	\$ 59.371.556,90
Total Sanción Moratoria				\$ 59.371.556,90

e) DENIS CRISTINA GUACA SEGURA:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Fin Relación Laboral - Fallo 2da Instancia</i>	<i>Desde :</i>	30-ene	2019
	<i>Hasta:</i>	30-nov	2022
<i>Último Salario Devengado</i>		\$	889.300,00
Tabla Salarial			
Año	Último salario devengado	Aux. Transp.	
2019	\$ 889.300,00	\$ -	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
6/11/2018	30/11/2022	1.465	\$ 29.643,33	\$ 43.427.478,45
Total Sanción Moratoria				\$ 43.427.478,45

f) ERICK ZALATIEL CELY ESPITIA:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Fin Relación Laboral - Fallo 2da Instancia</i>	<i>Desde :</i>	15-ago	2018
	<i>Hasta:</i>	30-nov	2022
<i>Último Salario Devengado</i>		\$	963.000,00
Tabla Salarial			
Año	Último salario devengado	Aux. Transp.	
2019	\$ 963.000,00	\$ -	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
15/08/2018	30/11/2022	1.546	\$ 32.100,00	\$ 49.626.600,00
Total Sanción Moratoria				\$ 49.626.600,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la tasación de las pretensiones obtenida para cada uno de los demandantes asciende a las siguientes sumas:

1. AURA VERDUGO ESPITIA..... \$ 41.485.440,00
2. MÓNICA ALEJANDRA VEGA CHAPARRO..... \$ 65.085.815,96
3. FABIOLA ANDREA SÁNCHEZ FONSECA..... \$ 41.559.261,40

- 4. **LEONARDO MORENO QUINTANA..... \$ 59.371.556,90**
- 5. **DENYS CRISTINA GUACA SEGURA..... \$ 43.427.478,75**
- 6. **ERICK ZALATIEL CELY ESPITIA..... \$ 49.626.600,00**

En virtud de lo expuesto, se tiene que ninguno de los anteriores guarismos supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

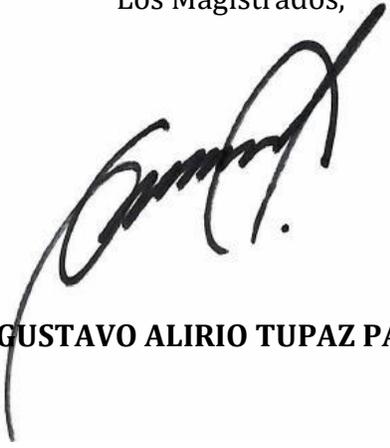
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante, a saber; **AURA VERDUGO ESPITIA, MÓNICA ALEJANDRA VEGA CHAPARRO, FABIOLA ANDREA SÁNCHEZ FONSECA, LEONARDO MORENO QUINTANA, DENYS CRISTINA GUACA SEGURA Y ERICK ZALATIEL CELY ESPITIA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

687

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.11001310503220150027902. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 4/02/2020, costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE

TSB SECRET S. LABORAL



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Treientos mil pesos (\$300.000), a cargo del demandado.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105028201600430. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/10/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHNNY ARTURO COVILLA LÓPEZ CONTRA ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 10 de diciembre de 2021¹, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, por cuanto, vencido el término la parte actora no allegó escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de

¹ Asignado por reparto el 05 de julio de 2023.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2021 00354 01
Johnny Covilla López Vs Ecopetrol S.A.

26 de noviembre de 2021, notificado por anotación en el estado N° 147 de 29 de noviembre de 2021².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que en el *examine* operó la interrupción del proceso por la suspensión disciplinaria del Doctor Alfredo Castaño Martínez, apoderado del demandante, vigente de 07 de octubre a 06 de diciembre de 2021; por ende, invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 3° del CGP; en consecuencia, solicita revocar el auto de rechazo y decretar la nulidad del proveído que inadmitió la demanda³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 159 numeral 2° del CGP⁴, sobre causales de interrupción, se establece como motivo de interrupción del proceso la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, causal que se produce a partir del hecho que la origina o, desde la notificación de la providencia que se pronuncie, en caso de encontrarse el proceso al despacho a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

² Archivo: 04, auto rechaza demanda.

³ Archivo 05 Recurso

⁴ Artículo 159 CGP "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2021 00354 01
Johnny Covilla López Vs Ecopetrol S.A.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC19 - 18 de 09 de julio de 2019, requirió a toda la jurisdicción judicial a nivel nacional, para realizar la consulta de antecedentes disciplinarios de los poderes aportados, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007⁵.

En el *examine*, mediante providencia de 26 de noviembre de 2021, se inadmitió el *libelo incoatorio*, porque, no se acreditó el envío de la demanda conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁶ y, con auto de 10 de diciembre de 2021, se rechazó la demanda, ya que, no se presentó escrito de subsanación dentro del término establecido en la ley⁷.

Ahora, el recurrente aportó (i) certificado de vigencia N° 607277 indicando que la tarjeta profesional de Alfredo Castaño Martínez, se encuentra en estado "*vigente*"⁸, (ii) telegrama S.J. CAAL 31666 de 01 de octubre de 2021, en que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial notifica al profesional del derecho la providencia de 22 de septiembre de 2021 que le impone una sanción⁹, (iii) circular N° 18 de 07 de octubre de 2021, que relaciona las sanciones impuestas en cumplimiento de los oficios 24466 de 27 de septiembre, oficio 25773 de 04 de octubre de 2021 y oficio 24450 de 27 de septiembre de 2021 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia¹⁰; (iv) decisión de 22 de septiembre de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que confirma la sentencia de 28 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, mediante la cual se declaró

⁵ Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

⁶ Archivo 03 AutoInadmiteDemanda.

⁷ Archivo 04.

⁸ Archivo 05 folio 6.

⁹ Archivo 05 folio 7.

¹⁰ Archivo 05 folios 8 a 11.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2021 00354 01
Johnny Covilla López Vs Ecopetrol S.A.

responsable a Alfredo Castaño Martínez por las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 34 literal c) y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, imponiendo la sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía por el término de dos meses¹¹.

Obra dentro del expediente poder otorgado por Johnny Arturo Covilla López al Doctor Alfredo Castaño Martínez¹². Igualmente, esta Corporación consultó la página de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial, encontrando que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certifica que la sanción impuesta al togado de 07 de octubre 2021 a 06 de diciembre siguiente¹³, también se revisó el portal *web* de consulta de procesos en que aparece que el proceso en estudio ingresó a Despacho para calificar la demanda el 11 de agosto de 2021¹⁴.

En este orden, para la fecha en que se profirió el auto que inadmitió la demanda, 26 de noviembre de 2021, el apoderado se encontraba suspendido, por tanto, no corrían términos para la parte actora ni se podía surtir actuación alguna sino con posterioridad a 06 de diciembre de 2021, siendo deber del Juzgador de primera instancia verificar los antecedentes disciplinarios del abogado. Situación que impone revocar el auto apelado y, declarar la nulidad lo actuado desde el auto de 26 de noviembre de 2021, inclusive. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

¹¹ Archivo 05 folios 12 a 40.

¹² Archivo 01 folios 1 y 2.

¹³ Certificado No. 3566727 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

¹⁴ Consulta de procesos.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2021 00354 01
Johnny Covilla López Vs Ecopetrol S.A.

RESUELVE

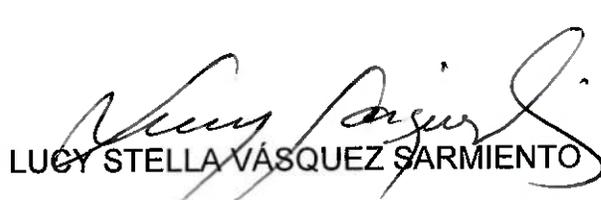
PRIMERO.- REVOCAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda de 26 de noviembre de 2021, inclusive.

TERCERO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 006 2018 00641 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 26 de marzo de 2021.

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 029 2018 00336 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 13 de agosto de 2020.

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 005 2014 00339 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 16 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 027 2019 00450 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral; donde **se ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

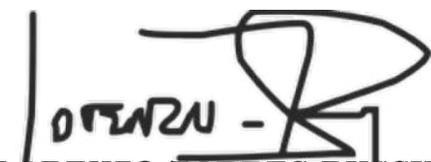
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 026 2017 00706 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO** presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDANTE) contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 028 2019 00159 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 26 de marzo de 2021.

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 015 2016 00382 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 13 de marzo de 2018.

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 016 2014 00238 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de julio de 2019.

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 031 2020 00084 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 26 de marzo de 2021.

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105 - 027 2016 00003 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 18 de febrero de 2020.

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen y continúese conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001 3105 003 2018 00537 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 13 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023.

Neimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$400.000, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **31 de mayo de 2023**, a cargo de la **Demandada - AFP. PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001 3105 029 2019 000097 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 4 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Fijar la suma de: \$400.000, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **14 de febrero de 2023**, a cargo de la **Demandada - AFP. PORVENIR S.A.**
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001 3105 038 2016 01078 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 7) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 8) Fijar la suma de: \$400.000, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **3 de agosto de 2022**, a cargo de las **Demandadas - ACRIPOL LTDA EN LIQUIDACION y SOLIDARIAMENTE A IRMA LILIANA RODRIGUEZ NEIRA y JAVIER LEONARDO RODRIGUEZ NEIRA..**
- 9) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	Guillermo Quiroga Rodríguez
DEMANDADO:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Rechaza de plano reposición
RADICADO Y LINK:	11001-31-05-001-2019-01182-01 11001310500120190118201

I. AUTO

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 7 de julio de 2023, que dirigió al proceso con el radicado n.º 11001310500620170059600, con el cual persigue «*REVOCAR la providencia recurrida y continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia condenatoria de primera instancia*».

Posteriormente, el 14 de julio del año en curso, la actora reiteró la solicitud de trámite del recurso horizontal, explicando que incurrió en un error de digitación en el número de radicado del expediente al que dirigió su reparo y aclaró que el correcto es el del radicado n.º 11001310500120190118201.

Ante esta situación, la secretaría de la corporación solicitó al Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, a donde se había repartido, la devolución del expediente con el fin de impartirle el trámite al presente recurso, petición que el despacho cognoscente atendió en la providencia del 30 de agosto del año que corre, disponiendo su remisión a esta corporación y pasó al despacho el 7 de septiembre siguiente.

En el auto del 29 de junio de 2023, sobre el cual recae la inconformidad, esta Sala declaró la falta de jurisdicción y competencia; y, ordenó la remisión del proceso para ser repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, por consiguiente se rechazará de plano el recurso de reposición, por cuanto según lo previsto en el inciso 1º del artículo 319 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS «*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...) **Estas decisiones no admiten recurso.***».

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-685-2013 respecto de dichos autos, precisó que:

Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Recapitulando, de las preceptivas citadas se desprende que, mediante el auto del 29 de junio de 2023 se declaró la falta de jurisdicción y competencia y remitió las diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en tal sentido este auto no es susceptible de recurso, por lo cual se rechazará de plano el recurso interpuesto.

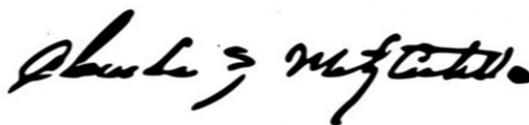
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

II. DECIDE:

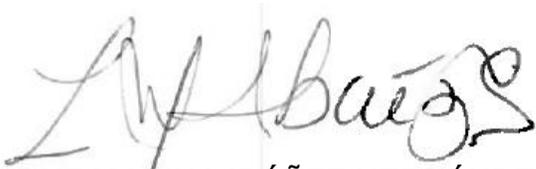
PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de junio de 2023, proferido por esta Sala de Decisión Laboral.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado 46 Administrativo Sección Segunda Oral Bogotá DC.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Diógenes López Caicedo
DEMANDADOS:	Banco de la República, Nación Ministerio de Trabajo Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma auto
Radicado	(040) 11-31-05-011-2019-00357-01 <u>11001310501120190035701</u>

En Bogotá DC, a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso ordinario adelantado por el señor **Diógenes López Caicedo** en contra de **Banco de la República, Nación Ministerio de Trabajo Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y Colpensiones**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El extremo activo impetró la demanda de la referencia, para que declare que no cumple con el mínimo de semanas para obtener la pensión de vejez; pero al haber laborado al servicio de la Oficina de Cambios del Banco de la República por el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1967 y el 20 de julio de 1975, tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo del Banco de la República, y el pago de la misma a cargo de la Nación – Ministerio de Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP-, más los intereses moratorios a cargo del Banco de la República y de la Nación – Ministerio del Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-; indexación, extra y ultra petita; costas y gastos del proceso.

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien luego de haberla devuelto a la demandante, la admitió mediante proveído del 27 de septiembre de 2019 (fl. 56 archivo 01 primera instancia, C001).

Al trabar la litis, el Banco de la República refutó los argumentos de la demanda proponiendo las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y de integración del litis consorcio necesario.

La primera la sustentó, en el supuesto de que las únicas entidades legitimadas por pasiva son el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como responsable de emitir el bono pensional del tiempo laborado por el actor en la Oficina de Cambios del banco; y Colpensiones, por ser el fondo en el régimen de prima media al cual estaba afiliado el actor, a quien le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la puede reliquidar; pero no que sea el banco el obligado a satisfacer las pretensiones de la demanda.

La segunda, la fundamentó en que de conformidad con el Decreto 3727 de 2003 y el parágrafo 3 del convenio n° 002-701 del 30 de diciembre de 1992 suscrito entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República para la terminación y liquidación del contrato de administración y manejo de la Oficina de Cambios, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la llamada a responder por el período de tiempo laborado por el actor.

Así como, que se debe vincular a Colpensiones, debido a que le reconoció una indemnización sustitutiva, y sería la única llamada a cancelarle la reliquidación en caso de que se ordene en esta instancia judicial.

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado difirió para la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por no estar enlistada de manera taxativa en el artículo 100 del CGP y no tener la connotación de previa en cuanto ataca el fondo del asunto.

Al resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, consideró que no es en el Banco de la República en quien radica la obligación de asumir el pago de la indemnización sustitutiva, sino que su función consiste en certificar los tiempos en que el

demandante prestó sus servicios a esa entidad, y en este caso la discusión recae en quién debe realizar el reconocimiento y pago de esa prestación, por lo que no ordenó su vinculación.

Por el contrario, accedió a la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones, para resolver de fondo las pretensiones invocadas y cuál sería la entidad obligada al pago de dicha prestación.

2.2 RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte demandante la recurrió sosteniendo que ninguno de los vinculados debe hacer parte del proceso; Colpensiones porque ya reconoció la indemnización sustitutiva al señor Diógenes López Caicedo de acuerdo a los tiempos cotizados a ese ente; así como que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es quien debe reconocer la indemnización, sino que como lo ordena el Decreto 3727 de 2003 es la pensión por los tiempos laborados en la Oficina de Cambios, la que se efectuará mediante el reconocimiento de bonos pensionales o de cuotas partes pensionales, mas no la indemnización sustitutiva, porque ésta se paga con la expedición de bonos pensionales como la afirma el Ministerio de Hacienda en el oficio radicado 2-2018-00378 de enero 17 de 2018.

Planteó que el Banco de la República debe reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez ante la competencia asignada para el reconocimiento de una pensión, y sustituirla si no se acreditan los requisitos para su adquisición. El FOPEP pretende sustituir las cajas de previsión del sector público nacional, y pagar la pensión de vejez.

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El **demandante** reiteró los argumentos del recurso, y señaló que, es al Banco de la República, por haber sustituido a la entidad previsional que tenía a su cargo la concesión de dichas prestaciones, a quien le corresponde pagar la liquidación de la indemnización sustitutiva.

La demandada **Banco de la República** expuso nuevamente los fundamentos de la excepción, y que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la obligada a responder por el período laborado por el actor. Y que, como estaba afiliado a Colpensiones, si se accede a ordenar la reliquidación, deben ser ellos quienes asuman el pago de la diferencia.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario y en consecuencia ordenar la vinculación al proceso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Colpensiones.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

Es pertinente destacar, que las excepciones previas constituyen el remedio procesal con el cual se persigue sanear diversas actuaciones, procurando que el proceso se adelante sin vicio o cause nulidades futuras, restándole eficacia al procedimiento impidiendo que se cumpla con su objetivo, que es dictar la sentencia que resuelva la controversia, sin que en este momento se discuta el carácter de previas de las excepciones propuestas.

La queja de la parte recurrente consiste en que para resolver el litigio planteado no es menester integrar a la litis al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni a Colpensiones, puesto que, si las pretensiones van direccionadas a obtener el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante por los tiempos que laboró como empleado de la Caja de Cambios del Banco de la República, siendo esta la directa obligada a asumir la prestación reclamada.

La Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado en cuanto a la necesidad de integrar al proceso a los sujetos procesales que sean necesarios para resolver el conflicto, como una unidad indivisible, y que a la falta de alguno de ellos impida un pronunciamiento de fondo, así como en la sentencia SL16855-2015 donde dijo:

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo

inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

Y concluyó la Corporación:

Lo anterior porque la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y, por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

El demandante reclama la prestación económica de indemnización sustitutiva como empleado de la Oficina de Cambios como dependencia administrativa del Banco de la República, quien prestó sus servicios para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1967 y el 20 de julio de 1975, y cuyo cargo de asimila a la categoría de funcionario públicos, como lo consagra los artículos 213 y 214 del Decreto 447 de 1997, oficina que fue suprimida mediante Decreto-ley 2406 de 1991 ante la liquidación del contrato de administración delegada, como lo precisa el Decreto 3727 de 2003.

Esta normatividad precisó en lo atinente al reconocimiento de prestaciones sociales de la suprimida Oficina de Cambios y otras dependencias que:

Que en el párrafo 2° de la cláusula tercera del Convenio para la terminación y liquidación del contrato de administración se estipuló que "...las cuotas partes pensionales a que haya lugar en un futuro, serán de cargo del Gobierno" a partir de la suscripción del convenio;

Que es necesario organizar el pago de las obligaciones adquiridas por la Nación por concepto de cuotas partes pensionales;

Que en el mismo convenio se determinó que el Banco de la República, a través de su Caja de Previsión Social, asumiría el pago de las pensiones y los demás costos complementarios de los pensionados de las Oficinas de Registro, Prefectura y de Cambios, dado que se le trasladó la totalidad del valor presente del cálculo actuarial de las mismas;

Que la información correspondiente a las historias laborales de los pensionados reposa en los archivos del Banco de la República;

Que con la expedición de la Ley 100 de 1993, los tiempos cotizados o servidos, en caso de traslado del afiliado con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, se reconocen a través de bonos pensionales. En caso de no existir traslado, dichos tiempos se reconocen a través de cuotas partes pensionales;

Que de conformidad con la Ley 490 de 1998, las obligaciones por cuotas partes pensionales que hayan asumido las entidades públicas nacionales, de las pensiones causadas con anterioridad al 1 de abril de 1994, fueron suprimidas. En consecuencia, **quedan vigentes las cuotas partes pensionales correspondientes a las personas que causen su derecho con posterioridad a la fecha mencionada.** Así mismo, quedarán vigentes las cuotas partes pensionales causadas en cualquier tiempo, por tiempo de servicio prestado con entidades territoriales o tiempos de servicio prestado con entidades nacionales cuando la pensión la reconozca una entidad territorial;

Que de conformidad con el **Decreto 1299 de 1994 corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconocer, liquidar, emitir y pagar los bonos pensionales a cargo de la Nación,**

Ahora bien, en ese mismo sentido el precedente de la Corte Constitucional, en sede de tutela ha dispuesto que a los empleados o servidores públicos que hayan efectuados cotizaciones al riesgo de pensión con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, pero que no acrediten los requisitos mínimos para obtener la pensión de vejez, cuentan con la posibilidad de reclamar la indemnización sustitutiva a fin de que se les devuelvan esos aportes realizados durante su vida laboral, como lo depreca el hoy demandante, en tal sentido la sentencia T-148 de 2019 expresó:

(iii) Finalmente, la Corte entiende que en los casos en los que se pretende el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se debe dar eficacia a la **prohibición del enriquecimiento sin causa**. Lo anterior por cuanto si una entidad que recibió las cotizaciones pensionales de un afiliado, no le reconoce la prestación solicitada [en este caso la indemnización sustitutiva] y, además, retiene los aportes que realizó durante su vida laboral, la administradora o caja tiene a su favor un activo líquido sin causa que lo justifique. En esa medida, si un usuario no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y manifiesta que no tiene recursos para continuar cotizando al sistema, **es necesario devolverle las cotizaciones efectuadas mediante la figura de la indemnización sustitutiva**.

24. Aunado a lo anterior, existe una normatividad que cobija específicamente los requisitos para la emisión y redención de los bonos pensionales que se deban expedir por traslado de los servidores públicos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentra consagrada en el Decreto 1314 de 1994. Esta norma, en su artículo 2º, dispone que “[habrá] lugar al bono pensional de que trata [el Decreto 1314] cuando el traslado que lo origina corresponda a quienes estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden, con vinculación contractual o legal y reglamentaria”. Adicionalmente, prescribe que los bonos pensionales deberán ser emitidos dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de traslado del afiliado al régimen de prima media.

El artículo 4º del decreto en cita, consagra que estos bonos pensionales deben ser emitidos por la última entidad pagadora a la cual haya pertenecido el afiliado o por la Nación o la entidad territorial. A su vez, el artículo 7º regula lo relacionado con su **redención**, cuando el usuario se pensione en el Instituto de Seguros Sociales por vejez, invalidez o cuando se cause la pensión de supervivencia y **cuando haya lugar a la indemnización sustitutiva**.

De acuerdo con esta norma, es evidente que **el bono pensional se puede redimir en los casos en los que hay lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, cuando la persona prestó servicios al Estado o a una de sus entidades descentralizadas y que se trasladó al ISS.**”

Ante este panorama, y que la misma norma que suprimió la Oficina de Cambios a través de la cual el demandante reclama la devolución de sus aportes pensionales, a través de la indemnización sustitutiva, le atribuyó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la obligación de la redención de bonos pensionales y reconocimiento, sumado a que ya el demandante obtuvo la devolución de los aportes bajo la misma figura de indemnización sustitutiva por los tiempos cotizados a Colpensiones, a fin de que el juez pueda adoptar una decisión que proteja el derecho fundamental a la seguridad social, se debe vincular como litis consortes necesarios tanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Colpensiones, a fin de poder dirimir la controversia. Por lo tanto, se confirmará la providencia recurrida.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado al tenor de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

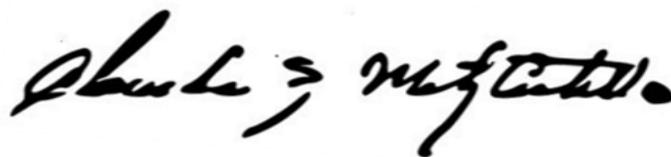
DECIDE

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 3 de febrero de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **Diógenes López Caicedo** en contra de los señores **Banco de la República, Nación Ministerio de Trabajo Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

1

DEMANDANTE:	Entidad Promotora de Salud Sanitas SA
DEMANDADO:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Consorcio SAYP (Fiduprevisora y Fiducoldex) y Unión Temporal Fosyga
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Abstiene de admitir recurso de apelación. Declara falta de jurisdicción y ordena enviar a la jurisdicción contenciosa
RADICADO Y ENLACE DEL EXPEDIENTE	11001-31-05-024-2015-00035-02 11001310502420150003502

En la ciudad de Bogotá, a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila y **Claudia Angélica Martínez Castillo como ponente**, reunida para resolver sobre la admisión el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá de no ser porque advierte la Sala, que se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino a la de lo Contencioso Administrativo, como pasa a explicarse.

La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se imponga a las demandadas la obligación de pagar en su favor la suma de \$100.196.668, correspondientes a la cobertura y suministro efectivo de dispositivos de cierre percutáneo tipo Amplatzer, así como los demás elementos requeridos para su implantación, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS- hoy PBS; del mismo modo el pago de \$10.019.666 por concepto de gastos de administración equivalentes al 10% de la deuda principal junto con intereses moratorios, por último que las demandadas sean condenadas en costas.

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se le reconoció a las Empresas Promotoras de Salud del régimen contributivo la facultad de acudir ante la subcuenta de compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para recobrar los valores sufragados por concepto de prestaciones asistenciales que no les corresponde cubrir; que la dirección y control integral del Fosyga se encuentra a cargo del entonces Ministerio de Salud hoy Salud y Protección Social; que las relaciones entre contratante y contratistas están regidas por el contrato de encargo fiduciario n.º 0242 de 2005 fecha misma en la que inició su ejecución que a su vez el funcionamiento del Fosyga está regulado por el Decreto Ley 1281 de 2001 y los decretos ordinarios 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 y 3260 de 2004.

Aunado a ello, resaltó que el cubrir a sus afiliados y beneficiarios le genera perjuicios irreparables, además de ser cargas forzosas que deben asumir y soportar, esto no solamente por las prestaciones y beneficios del Plan de Beneficios en Salud PBS, sino por servicios, insumos, tratamientos medico asistenciales y medicamentos excluidos de aquel.

Inicialmente la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 17 de septiembre de 2014 remitió el expediente a los Juzgados Laborales; una vez repartido correspondió al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá quien en proveído del 28 de enero de 2015 advirtió su incompetencia resolviendo que el caso en concreto es de resorte exclusivo de la especialidad civil.

Por lo anterior, el conocimiento correspondió al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, que de igual forma se declaró incompetente mediante auto del 3 de junio de 2015; la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dirimió la competencia remitiéndolo al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad.

Sin embargo, los apoderados de las demandadas solicitaron insistentemente la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, el 28 de febrero de 2022 y el 1º de febrero de 2023 y el subsiguiente envío de lo actuado a la jurisdicción contencioso-administrativa, pero la primera instancia continuó con el trámite y profirió sentencia absolutoria que objeto del recurso de apelación cuya resolución se asignó a esta Sala.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden y, pese a que, lo procedente en esta instancia sería la admisión del recurso extraordinario impetrado por la parte activa, lo cierto es que, la Sala se abstendrá de proceder de conformidad, por las razones que a continuación se exponen.

La distribución de la jurisdicción es indivisible e inalienable, de ahí que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo, es decir la calidad de las partes que intervienen en el proceso, y funcional, esto es, por la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso, es improrrogable, tal como lo indica el art. 16 del CGP:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Estas reglas derivadas de la competencia, lo ha reconocido la Sala de Casación laboral, se predicán inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018).

La presente controversia está encaminada a obtener la restitución de los valores asumidos por la entidad demandante y que no estaban incluidos en el PBS, y cuyo pago exige de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Consorcio SAYP (Fiduprevisora y Fiducoldex) y Unión Temporal Fosyga.

Visto así, al efectuar el control de legalidad de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad respecto de la jurisdicción que debía definir la controversia, por cuanto corresponde a la de lo contencioso administrativo conocer aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucradas entidades públicas que ejerzan funciones administrativas, según lo establecido en el art. 104 de la Ley 1437 de 2011.

Conviene recordar que otrora la Corte Suprema de Justicia atribuyó la competencia de asuntos similares a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse de la ejecución de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero con la modificación que el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó la competencia y la atribuyó a la especialidad civil (tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019).

4

Sin embargo, el panorama jurídico ha cambiado a raíz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, contenido en los proveídos A-389 – 2021 y A-794 – 2021, que al resolver conflictos de jurisdicciones por virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el numeral 12 y se modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, esto es, recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto «*el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud*». A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4o del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (A- 389/21, A-794/21).

Más reciente es el Auto 450 de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió la controversia suscitada entre los juzgados 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y 5 Administrativo del Circuito de esa misma ciudad, sobre la competencia para conocer la demanda presentada por Salud Total EPS-S S.A. en contra de la Adres, con el objetivo de obtener el reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías de salud no incluidos en el PBS, en dicha providencia reiteró lo expuesto en el Auto 389 de 2021.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, la competencia para dirimir esta controversia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y, en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

El tema ha sido estudiado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se ha abstenido de abordar el estudio del recurso de casación y ordenó remitir las diligencias a la jurisdicción contencioso-administrativa, en asuntos en los que se ve inmersa una entidad pública, ya que estos asuntos deben ser resueltos por el juez contencioso administrativo, en atención de los factores subjetivo y funcional.

Así sucedió verbigracia en el caso examinado en el auto AL-4122-2022 del 10 de agosto de 2022, MP Gerardo Botero Zuluaga, se abstuvo de admitir el recurso extraordinario de casación *«La Clínica Emcosalud S.A, inició proceso ordinario laboral en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, con el fin de que se condene la accionada a cancelar, por concepto de servicios médicos de salud hospitalarios, la suma de \$821.035.541, saldo de las facturas relacionadas en el hecho 6 de la demanda; junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 y el parágrafo 5 del literal f del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; así como, las costas del proceso»*

Igual conducta asumió la alta corporación en el auto AL 5049-2022 del 1 de noviembre de 2022, Radicación n.º 89349 MP Martín Beltrán Quintero, en esa oportunidad *«Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. inició un proceso de reparación directa contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin que se condene a la accionada al pago de «perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros por la prestación de servicios de salud no POS autorizados por fallos de tutela», intereses moratorios y las costas del proceso»*.

Para asignar el conocimiento de este tipo de conflictos a la jurisdicción contenciosa la Corte sostuvo que:

(...) Las reglas derivadas de la competencia se predicen inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018).

(...) que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o administrativa y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019, por ser un asunto netamente civil o comercial o administrativo, al derivarse de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio. (CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021).

(...) acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A- 794-2021, donde se adocrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; (...)

Todo ello permite precisar que el competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acogiendo para ello lo dispuesto en los artículos 16 y 139 del CGP, de manera que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, por así disponerlo dicha preceptiva.

Ahora bien, en el presente proceso la Sala Mixta de esta Tribunal resolvió un conflicto de competencia que se suscitó entre los juzgados 24 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, pues cada uno dijeron no estar facultados para conocer del proceso, pues bien, esta controversia no es asimilable a lo que sucede en esta oportunidad, por cuanto se indica que la Corte Constitucional, investida del poder para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones ha definido que la atribución para resolver este tipo de controversias corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa en forma improrrogable, con lo que necesariamente la sala debe atender este precedente con el fin de evitar que se perpetúe la vulneración del debido proceso y conceder celeridad al trámite procesal correspondiente.

Por consiguiente, esta Sala se abstendrá de abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por la Entidad Promotora de Salud Sanitas SA contra la sentencia que el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC, dictó el 6 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, Consorcio SAYP (Fiduprevisora y Fiducoldex) y Unión Temporal Fosyga, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Treinta y Seis

Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien conoció del asunto inicialmente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

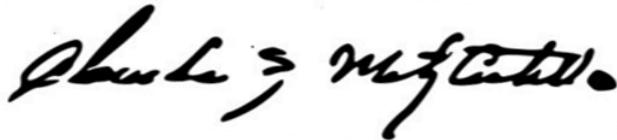
III. **DECIDE:**

PRIMERO: Abstenerse de abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso ordinario que adelanto contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Consorcio SAYP (Fiduprevisora y Fiducoldex) y Unión Temporal Fosyga.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las diligencias al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE JULIETH STEFHANE PLAZAS HERRERA, JHON ALEXANDER LASSO PERALTA, YASMIN ANDREA GARCÍA ESCOBAR, OSCAR ANDRÉS OLARTE MARTÍNEZ Y HEMERSON DAVID REYES GUAPUCAL CONTRA INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORA S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, contra el auto dictado por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 2 de agosto de 2023, mediante el cual NEGÓ la integración de litisconsorcio necesario con las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A. y ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JULIETH STEFHANE PLAZAS HERRERA, JHON ALEXANDER LASSO PERALTA, YASMIN ANDREA GARCIA ESCOBAR, OSCAR ANDRÉS OLARTE MARTÍNEZ y HEMERSON DAVID REYES GUAPUCAL presentaron demanda contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Exp. 36 2020 00214 01
Julieth Stefane Plazas Herrera y otros contra ADRES y otros.

– ADRES y GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que el contrato de trabajo terminó por *renuncia motivada* ante el incumplimiento de las obligaciones de las demandadas quienes dejaron de cancelar sus acreencias laborales desde el 1 de abril de 2019. En consecuencia, piden que se condene solidariamente a las demandadas a pagarles *la liquidación definitiva* de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y vacaciones adeudadas, junto con la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, la indemnización moratoria, intereses moratorios y la indexación (ver demanda y su subsanación archivos 01 y 03 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la admisión de la demanda, ninguna de las demandadas la contestó oportunamente, razón por la cual mediante autos del 8 de julio de 2022, 9 de octubre de 2022, 15 de marzo de 2023 y 18 de abril de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. y HAGGEN AUDIT S.A.S. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (ver archivos 12, 15, 19 y 20).

En lo que interesa al recurso, mediante escrito del 1 de agosto de 2023, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES solicitó la vinculación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A. y ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de litisconsortes necesarios. Asegura que, de acuerdo con las pólizas de cumplimiento constituidas a su favor, las llamadas a asumir las responsabilidad de pagar los salarios, subsidio de transporte, prestaciones sociales y la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales de los demandantes, son esas aseguradoras, por lo que resulta *de vital importancia* su vinculación (archivo 24 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En audiencia del 2 de agosto de 2023, la Juez Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ la integración del litisconsorcio necesario con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A. y ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., al considerar que en el expediente se procura la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y el pago de acreencias e indemnizaciones, para lo cual no tienen que concurrir las aseguradoras pues no existió vínculo entre estas y los demandantes. Advirtió, además, que esa entidad podría repetir el pago de las sumas a las que eventualmente resulte condenada.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: “*NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva de las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A. y ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.*” (archivo 28 del expediente digital, récord 21:37).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la ADRES reitera los argumentos de su escrito, afirma que se debe dar prevalencia al derecho sustancial y que las aseguradoras al momento de ser vinculadas al proceso concilian los procesos, por lo que por economía procesal podría evitarse que esa entidad tenga que repetir y formular nuevos procesos y congestionar así el aparato judicial¹ (archivo 28 del expediente digital, récord 21:59).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

¹ “*Gracias, señora juez. Señora juez, me permito interponer recurso de apelación contra la decisión que acaba de tomar de acuerdo el artículo 65 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta los siguientes argumentos: como se indicó en el escrito que se presentó por la suscrita, el despacho debe tener en cuenta el artículo constitucional el cual indica que en las actuaciones de la administración de la justicia prevé que prevalecerá como tal el derecho sustancial de acuerdo al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia. En ese sentido es su señoría, como lo indiqué en el escrito, esas aseguradoras al momento que son vinculadas al proceso, vienen conciliando estos procesos y pues podemos lograr el tema de la economía procesal, que es un principio procesal para que la ADRES en su momento no tenga que repetir, sino simplemente en uno solo litigio se pueda resolver, pues todo el proceso y no sean dos o 3 procesos que toque iniciar y así pues genera una congestión en el aparato judicial. Bajo esos argumentos y bajo los argumentos que se expusieron en el escrito que se presenté el día de ayer por la suscrita, me permito solicitar al superior que la decisión tomada en esa audiencia por la Juez 46 laboral del circuito sea revocada*”

Para resolver esta controversia el artículo 61 del CGP establece la existencia de un litisconsorcio necesario *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*. En esta forma de intervención, una de las partes que concurre al proceso judicial (demandante y demandada) debe integrarse por un número plural de sujetos pues la decisión judicial que resuelve el fondo de la controversia los afectará uniforme y necesariamente.

Con esta premisa normativa la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues la controversia planteada en la demanda que inició el proceso se podría resolver sin la presencia de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A. y ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y la decisión que se llegue a adoptar para desatarla no afectará a éstas eventuales demandadas de *manera uniforme* con las personas jurídicas que actualmente integran el extremo pasivo, exigencias necesarias para que proceda esta forma de intervención procesal.

La demanda es precisa en reclamar la existencia de un contrato de trabajo con las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y el pago de acreencias laborales e indemnizatorias, situación de la cual no se advierte por qué la decisión judicial deba ser la misma para la ADRES y las aseguradoras.

La vinculación que procura ADRES respecto de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A. y ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y la controversia que plantea frente a la responsabilidad en el pago de las sumas que se ordenen pagar como consecuencia de una eventual condena, resulta más ajustada a un llamamiento en garantía que, por razones atribuibles únicamente a la llamante (ADRES) no fue admitido en la debida oportunidad. Fue esa entidad quien no subsanó en tiempo los reparos advertidos por la juez *a quo* (archivo 20 del expediente digital, primera instancia) ni propuso recurso contra la providencia que rechazó esa forma de intervención.

Exp. 36 2020 00214 01
Julieth Stefane Plazas Herrera y otros contra ADRES y otros.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de agosto de 2023 mediante el cual negó la integración de las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A. y ZÜRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a la parte demandada, como *litisconsorte necesario*.
2. **SIN CONDENA EN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE ALBA GENY CASTRILLÓN OROZCO CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, contra el auto dictado el día 05 de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, ALBA GENY CASTRILLÓN OROZCO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la ineficacia de su *afiliación* del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizada el 1 de mayo de 2001 a

COLFONDOS S.A., por *existir engaño y asalto a su buena fe induciéndole al error y viciando su consentimiento*, para que se trasladara de régimen. En consecuencia, se ordene a COLFONDOS S.A. retornarla, junto con todos los valores que hubiere recibido como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos que se hubieren causado, al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; y a esta última, a recibirla en el RPM sin solución de continuidad (ver demanda archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante apoderados contestaron la demanda (ver auto en archivo 10).

En lo que interesa a la controversia, COLFONDOS PENSIONES CESANTÍAS S.A., allegó junto a la contestación de demanda llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en virtud de los contratos de seguro provisional que contrató con esas compañías. Como fundamento de ello indicó que esa entidad dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y pagó, con los dineros de las cotizaciones, cada póliza, por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de los seguros previsionales (ver llamamientos folios 125 a 130, 198 a 204 archivo 09 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante el auto apelado del 5 de junio de 2023, se negó el llamamiento en garantía por considerar que los beneficiarios del seguro provisional son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias y no la AFP, sumado a que el objeto de las pólizas es amparar los riesgos por muerte e invalidez del riesgo

común, incapacidad temporal y auxilio funerario, por lo que no existía ningún derecho contractual o legal que obligara a la aseguradora a responder por las condenas o perjuicios (archivo 10 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. asegura que en caso de que se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional, las entidades llamadas a realizar esa devolución son las aseguradoras llamadas en garantía, quienes recibieron la suma pagada con las cotizaciones de sus afiliados (archivo 11 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, y por ello, para que proceda, quien hace el llamamiento en garantía debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone el deber de asumir el pago de la suma a la cual resulte condenado.

Con este fundamento normativo se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con las aseguradoras llamada en garantía, que imponga a éstas (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.) el deber de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado.

Ello no se deduce del texto de las pólizas traídas al proceso (folios 184 a 195 y 242 a 407 del archivo 09) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, cuyo objeto -además- es diferente al pretendido por la recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY.
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 43 2023 00142 02
Ecopetrol vs Héctor Jaime Martínez López.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ECOPETROL S.A. CONTRA HÉCTOR
JAIME MARTÍNEZ LÓPEZ.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, para resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado de la organización sindical ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y TECNÓLOGOS EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. – APROTECO contra el auto del 15 de agosto de 2023 que negó el recurso de apelación y dispuso la continuidad del proceso.

Afirma el recurrente que el Tribunal debió conocer el recurso y el juzgado debió otorgar la oportunidad para contestar la demanda, debido a las fallas de conectividad que presentó el representante legal del sindicato en la audiencia anterior.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente el Tribunal declarará bien denegado el recurso de apelación pues la providencia recurrida no es apelable.

En materia laboral, solamente son susceptibles de este recurso las decisiones que enlista el artículo 65 CPTSS modificado por el artículo 29 de

EXP. 43 2023 00142 02
Ecopetrol vs Héctor Jaime Martínez López.

la Ley 712 de 2001¹ (norma que define taxativamente las providencias apelables en el procedimiento laboral), entre las cuales no se encuentra el auto que dispone la continuación del proceso, el cual, además, tiene carácter de *auto de sustanciación*, por lo que tampoco resulta procedente recurso alguno.

Si bien el recurso tiene implícita una solicitud de nulidad, se debe señalar que la Juez resolvió en auto separado de la misma fecha los hechos que se alegaban como constitutivos de una causal de nulidad, decisión frente a la que ese extremo procesal también interpuso recurso de apelación que sí fue concedido y tramitado en debida forma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 15 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (1) Laboral del Circuito de Bogotá.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ “Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley...”

EXP. 43 2023 00142 02
Ecopetrol vs Héctor Jaime Martínez López.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES PUSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DORALICE SÁNCHEZ DE
RODRIGUEZ CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VIDAL
GUIO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal para que se conozca en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante la sentencia dictada el 18 de agosto de 2023.

Revisado su contenido se advierte que no es posible acceder a los archivos digitales de las audiencias realizadas en primera instancia que se encuentran en el *PORTAL DE GESTIÓN DE GRABACIONES*, piezas indispensables para desatar la segunda instancia.

En consecuencia, se **ORDENA** la devolución del expediente al juzgado para que se remita el expediente con la grabación de las audiencias en un formato que permita su reproducción. En caso de que no sea posible obtener dicho documento digital, deberá el juez proceder con los trámites propios de reconstrucción del expediente en los términos que regula el artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 08 2018 00163 02

Martha Cristina Soler en nombre propio y en representación de su hija Maira Alejandra Velásquez Soler contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA CRISTINA SOLER en nombre propio y en representación de su hija MAIRA ALEJANDRA VELÁSQUEZ SOLER CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, VINCULADO SANTIAGO VELÁSQUEZ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal para que se conozcan los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el vinculado en contra de la sentencia dictada el 21 de junio de 2023.

Revisado su contenido se advierte que no es posible acceder a los archivos digitales de las audiencias realizadas en primera instancia que se encuentran en el *PORTAL DE GESTIÓN DE GRABACIONES*, piezas indispensables para desatar la segunda instancia.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del expediente al juzgado para que se remita el expediente con la grabación de las audiencias en un formato que permita su reproducción. En caso de que no sea posible obtener dicho documento digital, deberá el juez proceder con los trámites propios de reconstrucción del expediente en los términos que regula el artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JONATHAN ALBERTO
GUTIÉRREZ CARDONA CONTRA PROLARES S.A.S.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal para que se conozcan los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia dictada el 23 de mayo de 2023.

Revisado su contenido se advierte que no es posible acceder a los archivos digitales de las audiencias realizadas en primera instancia que se encuentran en el *PORTAL DE GESTIÓN DE GRABACIONES*, piezas indispensables para desatar la segunda instancia.

En consecuencia, se **ORDENA** la devolución del expediente al juzgado para que se remita el expediente con la grabación de las audiencias en un formato que permita su reproducción. En caso de que no sea posible obtener dicho documento digital, deberá el juez proceder con los trámites propios de reconstrucción del expediente en los términos que regula el artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NOHEMI ARANDIA SÁNCHEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal para que se conozcan los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR Y COLPENSIONES, y estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2023.

Revisado su contenido se advierte que no es posible acceder a los archivos digitales de las audiencias realizadas en primera instancia que se encuentran en el *PORTAL DE GESTIÓN DE GRABACIONES*, piezas indispensables para desatar la segunda instancia.

En consecuencia, se **ORDENA** la devolución del expediente al juzgado para que se remita el expediente con la grabación de las audiencias en un formato que permita su reproducción. En caso de que no sea posible obtener dicho documento digital, deberá el juez proceder con los trámites propios de reconstrucción del expediente en los términos que regula el artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 01 2022 00089 01
Harvey Sebastián Blandón Niño contra Sitel De Colombia S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE HARVEY SEBASTIÁN BLANDÓN NIÑO
CONTRA SITEL DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada SITEL DE COLOMBIA S.A. contra el auto dictado el 10 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida sociedad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, HARVEY SEBASTIÁN BLANDÓN NIÑO presentó demanda contra SITEL DE COLOMBIA S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho al reconocimiento de comisiones causadas y dejadas de pagar por las ventas realizadas en el mes de agosto de 2018 y que fue despedido sin justa causa, en consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y sanción moratoria (ver demanda subsanada archivo No. 13 del expediente digital).

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de septiembre de 2022 (archivo 14 del expediente digital).

Exp. 01 2022 00089 01
Harvey Sebastián Blandón Niño contra Sitel De Colombia S.A.

Mediante comunicación del 1 de noviembre de 2022 la parte demandante envió el auto a SITEL DE COLOMBIA S.A. al buzón electrónico co.infositeldecolombia@sitel.com (archivos 15).

El 2 de marzo de 2023, la demandada SITEL DE COLOMBIA S.A. presentó escrito de contestación (archivos 16).

Mediante auto del 10 de julio de 2023 el juzgador de primera instancia estimó que la contestación de la entidad se había presentado de manera extemporánea. En consecuencia dispuso tener por no contestada la demanda por la referida entidad (archivo 19).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de SITEL DE COLOMBIA S.A. afirma que la notificación del auto admisorio de la demanda remitido por correo electrónico el 1 de noviembre de 2022, presentó diferentes irregularidades que indujeron a error a esa sociedad. Aduce que la norma citada en la notificación fue el artículo 291 del CGP y en el anexo se requirió la comparecencia al despacho dentro de los 5 días siguientes a la recepción, por tanto la combinación de las disposiciones del CGP y la Ley 2213 de 2022 indujeron a error respecto de la notificación. Además, la demanda tiene como demandado a CATHERINE HADECHINI RAMIREZ representante legal de la empresa SITEL DE COLOMBIA S.A. Señala que las anteriores irregularidades fueron advertidas por el demandante y por ello realizó un segundo intento de notificación el 16 de febrero de 2023, en el cual se citó correctamente la norma, se convocó como demandada a SITEL DE COLOMBIA, y se incluyó un anexo que no había sido enviado inicialmente. Pide que se tenga como notificación la realizada el 16 de febrero de 2023 (archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado.

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse *personalmente* también pueden efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*” de las entidades públicas o privadas a notificar. En este caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”².

Con estos referentes normativos y jurisprudenciales y revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y ordenará que se estudie la contestación de la demanda, al advertir que no se puede entender como fecha de notificación del auto admisorio la iniciada con el correo del 1 de noviembre de 2022, pues se adjunto formato *CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL*, en el cual se anunció

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

equivocadamente que “se realiza notificación personal conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, y art 291 del C. G. del Proceso”, y se plasmó que “(...) la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del correo y cuenta con 5 días hábiles para notificarse del proceso judicial”. De ello resultaba confusa la norma bajo la cual se estaba realizando la notificación.

Se debe entender entonces como trámite válido de notificación el que adelantó la misma parte demandante en el correo electrónico del 16 de febrero de 2023, que corrigió las falencias señaladas (ver páginas 10 a 13 archivo 20). Conforme a ello, la contestación presentada el 2 de marzo de 2023 (archivo 16) se encontraba dentro del término legal, pues la notificación se entiende surtida el 20 de febrero de 2023 y los 10 días del traslado (artículo 74 del C.P.T.) iniciaron el 21 de febrero y finalizaron 6 de marzo del 2023.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 10 de julio de 2023.
2. **ORDENAR** al Juez Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá que defina sobre la contestación a la demanda presentada, atendiendo a lo expuesto esta providencia.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA LUISA BAHAMÓN CHAVARRO
CONTRA FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de FIANZAS DE COLOMBIA S.A., contra el auto del 6 de julio de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida sociedad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MARÍA LUISA BAHAMÓN CHAVARRO presentó demanda contra FIANZAS DE COLOMBIA S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que la demandada permitió y ejerció por parte de su representante legal y jefe inmediato acoso laboral su contra; pide en consecuencia que se ordene el pago de la indemnización prevista en el artículo 10 num 2 de la Ley 1010 de 2006 y que se adopten para sancionar el acoso laboral conforme a lo establecido en la Ley 1010 de 2006 (mobbing o bullyng) (Ver demanda en archivo 001 folios 2 a 21 y subsanación archivo 04 páginas 2 a 16).

El expediente fue asignado al Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, quien luego de subsanada la demanda la admitió mediante auto del 6 de julio de 2021 (archivo 05 trámite de primera instancia del expediente digital).

El 14 de septiembre de 2021 la parte demandante allegó constancia de envío a los correos juridico@fianzasdecolombia.com y contabilidad@fianzasdecolombia.com conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (archivo 06 y 07 trámite de primera instancia del expediente digital).

El 31 de mayo de 2022 la sociedad demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda (archivo 11).

Mediante auto del 6 de julio de 2023 el juzgador de primera instancia tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado extemporáneamente (archivo 12).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de FIANZAS DE COLOMBIA S.A. afirma que, la señal MAILER-DAEMON@email.fianzasdecolombia.com no da fe de recibo de las comunicaciones electrónicas enviadas, tecnológicamente es señal de rebote o rechazo de recibo. Afirma bajo la gravedad de juramento que no fue enterada de la providencia que admite la demanda mediante ninguna comunicación electrónica. Aduce que se enteró de la admisión de la demanda con el recibo físico en la Calle 127 No. 18 A-41 de la ciudad de Bogotá, el 16 de mayo de 2022 según se corrobora con la guía de envío de la empresa 472 (Archivo 13 trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado.

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse *personalmente* también podrán efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*” de las entidades públicas o privadas a notificar. En este caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”².

A su vez el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala que se tendrá como *acuse de recibo* de mensajes de datos, a falta de acuerdo expreso entre las partes que señalen lo contrario, toda comunicación del destinatario “*automatizada o*

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

no” así como todo acto del mismo que permita al remitente entender que se ha recibido el mensaje³, aparte normativo que resulta concordante con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 artículo 14 literales a) y b)⁴.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC690 del 3 de febrero de 2020, señaló que lo anterior no implica que se deba demostrar que el correo fue abierto pues basta con la constancia de haber sido recibido, lo cual podía ocurrir por “*el sistema de información de la entidad*” o por un “*tercero certificador autorizado*”⁵.

Con estos referentes normativos y jurisprudenciales y revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y ordenará al juez que proceda a calificar la contestación de la demanda, pues no se puede entender efectiva la comunicación remitida por la parte demandante el 14 de septiembre de 2021 al no haberse acreditado el acuse de recibido del mensaje de datos.

Solo con la remisión física del día 16 de mayo de 2022 la sociedad demandada que tuvo conocimiento del proceso y se surte la notificación, pues a pesar de no estar acompañada de las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del CGP así lo entendió la demandada. En este orden de ideas la

³ Ley 527 de 1999: “*ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006: “*los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; (...)*”.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC16051-2019, citada en Sentencia STC690-2020.

contestación de la demanda que hizo la sociedad se presentó dentro del término legal.

En efecto, revisada la certificación de entrega que reposa en el archivo 06, ésta indica “Sistema de Entrega de Correo MAILER-DAEMON@email.fianzasdecolombia.com”; “MAILER-DAEMON” significa precisamente que el correo no ha sido entregado⁶ y por ello no se puede entender notificada la demandada con el correo electrónico enviado el 14 de septiembre de 2021. El extremo demandado acepta que recibió el 16 de mayo de 2023 mediante correo físico a través de la empresa 472 guía RA370955229CO, enviada por la parte demandante a la dirección Calle 127 No. 18 A-41 de la ciudad de Bogotá, con copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y copia de la subsanación, *(sin ningún tipo de comunicación, citatorio o aviso de conformidad inclusive con la providencia de admisión emitida por el despacho, esto es, en cumplimiento de lo señalado en los artículo 291 y 292 del C.G.P.)*. Conforme a ello, la contestación de la entidad presentada el 31 de mayo de 2022 (archivo 11) se encontraba dentro del término legal, el cual vencía ese mismo día, y no era procedente tener por no contestada la demanda por la razón aducida en la providencia recurrida.

En consecuencia, se ordenará al Juez de primera instancia que estudie el escrito de contestación allegado por la demandada y defina sobre la materia atendiendo las normas vigentes y acatando lo señalado en la presente providencia.

SIN COSTAS en la apelación.

⁶ Cuando recibes un correo de "MAILER-DAEMON" o "Mail Delivery Subsystem" con un asunto parecido a "No entregado", significa que un mensaje que has enviado no se ha podido entregar y te ha sido devuelto. Estos mensajes se generan automáticamente y normalmente explican el motivo por el que no se ha podido entregar el mensaje. - <https://es-us.ayuda.yahoo.com/kb/SLN3275.html#:~:text=Cuando%20recibes%20un%20correo%20de,%20te%20ha%20sido%20devuelto.>

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado.
2. **ORDENAR** al Juez de primera instancia que defina sobre la contestación de la demanda atendiendo los lineamientos que expone esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES FUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 15 2022 00579 01

José Ricardo Caballero Calderón contra la Fundación Universitaria San Martín.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ RICARDO CABALLERO
CALDERÓN CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia dictada el 7 de marzo de 2023, en el cual el Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago (folios 7 a 12, archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado y a continuación del proceso ordinario el demandante inició acción ejecutiva.

En el proceso ordinario se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN entre el 21 de enero de 1992 y el 24 de febrero de 2015, y se condenó a la demandada a pagar al demandante cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios

EXP. 15 2022 00579 01

José Ricardo Caballero Calderón contra la Fundación Universitaria San Martín.

insolutos, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el proceso declarativo¹ tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor demandante JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN y la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN existió una relación laboral el periodo comprendido entre el 21 de enero de 1992 y que tuvo su vigencia hasta el 24 de febrero de 2015 devengando al momento del retiro la parte actora la suma de \$16.500.000 conforme lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN al pago a favor del señor demandante los siguientes conceptos y por los siguientes valores: (a) Por concepto de cesantías adeudadas, la suma de ciento siete millones seiscientos diecisiete mil doscientos ochenta y seis pesos (\$107.617.286). (b) Por concepto de intereses a las cesantías adeudadas la suma de un millón doscientos treinta y dos mil quinientos cincuenta pesos (\$1.232.550). (c) Por concepto de prima de servicios adeudadas la suma de dieciocho millones novecientos setenta y cinco mil pesos (\$18.975.000). (d) Por concepto de vacaciones adeudadas la suma de seiscientos ochenta y siete mil pesos (\$687.500). (e) Por concepto de salarios adeudados la suma de ciento tres millones novecientos cincuenta mil pesos (\$103.950.000). (f) Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de ciento cuarenta y dos millones ochocientos cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$142.805.555). (g) Por concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000). (h) Por concepto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del*

¹ Sentencia del 12 de abril de 2019, folios 226 a 228, archivo 03 trámite ordinario, primera instancia.

EXP. 15 2022 00579 01

José Ricardo Caballero Calderón contra la Fundación Universitaria San Martín.

Trabajo, los intereses moratorios previstos en esta norma sobre las sumas que son objeto de condena por concepto de salarios y prestaciones sociales que se liquidaran desde la fecha de retiro hasta su momento efectivo de pago conforme los motivos expuesto. TERCERO: DECLARAR demostrada parcialmente la excepción de prescripción respecto a los derechos causados con anterioridad al 23 de mayo de 2014 a excepción de las cesantías conforme a los motivos expuestos en la parte motiva. CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada para el efecto se fijan como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019”.

La anterior decisión fue modificada en sede de apelación por esta Corporación, en sentencia del 11 de junio de 2019 únicamente en el sentido de establecer que el pago de intereses moratorios corre hasta el 10 de febrero de 2015 (ver archivo 01, carpeta apelación sentencia, segunda instancia²)

La demanda ejecutiva pide que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero cuyo pago ordenó la sentencia (folios 3 a 6 archivo 01, cuaderno ejecutivo, primera instancia).

En providencia apelada, dictada el 7 de marzo de 2023 el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos: *“a. Por la suma de \$107.617.286, por concepto de cesantías. b. Por la suma de \$1.232.550, por concepto de intereses a las cesantías. c. Por la suma de \$18.975.000 por concepto de primas de servicios. d. Por la suma de \$687.500, por concepto de vacaciones. e. Por la suma de \$103.950.000, por concepto de salarios adeudados. f. Por la suma de \$142.805.555, por*

² La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1705 DEL 17 DE MAYO DE 2022, resolvió no casar la sentencia proferida por esta Corporación (archivo 01, cuaderno casación).

EXP. 15 2022 00579 01

José Ricardo Caballero Calderón contra la Fundación Universitaria San Martín.

concepto de indemnización por despido sin justa causa. g. Por la suma de \$5.500.000, por concepto de la sanción por no pago de las cesantías. h. Por concepto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., los intereses moratorios sobre las sumas que son objeto de condena por concepto de salarios y prestaciones sociales que se liquidarán desde la fecha de retiro y hasta el 10 de febrero de 2015. i. Por la suma de \$17.681.160 por concepto de las costas procesales el proceso ordinario laboral antecesor Rad. No. 2017-00275”.

Para tomar su decisión consideró que era viable adelantar el juicio ejecutivo laboral por cuanto la obligación es posterior a la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 por la cual se adoptaron unas medidas de salvamento a favor de la ejecutada, porque tanto la fecha en la que finalizó la relación laboral como aquella en la que cobraron ejecutoria y *exigibilidad* las condenas y costas impuestas son posteriores a la fecha en que fue expedida dicha Resolución, por lo que no se trataba de *obligaciones causadas con anterioridad* (folios 7 a 12, archivo 01 del expediente digital, trámite ejecutivo de primera instancia).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Afirma que, atendiendo la prohibición legal contenida en el numeral 4 del ordinal primero de la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 y el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, no era posible librar orden de pago, por el contrario, la actuación está viciada de nulidad insaneable, que debe ser declarada, debido a que de la vigencia del contrato de trabajo es claro que algunas de las obligaciones surgieron antes del 10 de febrero de 2015 y no es posible romper la unidad jurídica del título ejecutivo que constituye un todo. Si se aplicara la tesis del juzgado, dice, solo se podrían ejecutar las

EXP. 15 2022 00579 01

José Ricardo Caballero Calderón contra la Fundación Universitaria San Martín.

obligaciones posteriores al 10 de febrero de 2015, circunstancia *de imposible cumplimiento* (folios 20 a 28, *ibídem*).

CONSIDERACIONES

Para resolver, la Sala advierte que el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015, artículos primero numerales 3 y 4 y segundo numeral 1, dispuso la *“imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida”*³.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1740 de 2014, cuyo artículo 14 numeral 2 faculta a la referida entidad gubernamental para que, *en el marco de la vigilancia especial*, adopte diversos *institutos de salvamento* con miras a proteger los bienes y recursos de la institución de educación superior⁴. La

³ Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015. *“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como ‘Institutos de Salvamento’, (...):*

(...). 3. *La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra la fundación Universitaria San Martín.*

4. *La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 (...).*

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de las medidas de salvamento adoptadas en el artículo anterior para los recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, se dispone:

1. *Comunicar esta Resolución y las medidas adoptadas a los Jueces de la República, informándoles sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la Fundación Universitaria San Martín, con ocasión de obligaciones anteriores a esta Resolución, así como la viabilidad de aplicar en lo pertinente a los procesos ejecutivos las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; (...).*

⁴ Ley 1740 de 2014 *“ARTÍCULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes*

EXP. 15 2022 00579 01

José Ricardo Caballero Calderón contra la Fundación Universitaria San Martín.

referida norma –así como el acto administrativo en cita- disponen que en lo pertinente se deben aplicar las reglas contenidas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Como el inicio del proceso de ejecución ocurrió con posterioridad a la fecha de *aplicación* de la citada Resolución 01702 -10 de febrero de 2015-, el Tribunal debe declarar *de plano* la nulidad de todo lo actuado como lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006⁵ aplicable por mandato del artículo 1º numeral 4º de la 1702 de 2015 y del artículo 14 numeral 2º de la Ley 1740 de 2014, decisión que se extiende al auto que libró el mandamiento ejecutivo, inclusive, advirtiendo que se trata de obligaciones que nacieron para la ejecutada antes de la adopción de las medidas de salvamento por parte del Ministerio de Educación, pues surgieron del contrato de trabajo que existió entre las partes entre el 21 de enero de 1992 y el 24 de febrero de 2015 cuya existencia nunca fue controvertida. Si bien tales obligaciones fueron

medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación: (...). 2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

⁵ LEY 1116 DE 2006. “ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

EXP. 15 2022 00579 01

José Ricardo Caballero Calderón contra la Fundación Universitaria San Martín.

declaradas en el proceso judicial, lo cierto es que se generaron o nacieron con anterioridad⁶.

Por ello que no es correcto concluir, como lo hizo el juez de primera instancia, que las obligaciones hubieran nacido la fecha en que cobraron ejecutoria las sentencias condenatorias, o en la fecha en que terminó el contrato de trabajo (pues no todas las obligaciones derivadas del vínculo laboral se causaron en ese momento).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

⁶ La Corte Suprema de Justicia precisó, frente a las sentencias declarativas, que estas no constituyen derechos, simplemente despejan cualquier duda respecto de "... existencia, eficacia, forma, modo..." de derechos preexistentes a la interposición de la demanda. Así, en la sentencia del 14 de agosto de 2012 radicado 41.522 que en lo pertinente indicó: "(...) *A ello cabría agregar que por muy sugestiva que parezca la tesis que pregona un carácter 'constitutivo' a las sentencias que dirimen los conflictos del trabajo cuando quiera que, entre otros aspectos, resuelven sobre la naturaleza jurídico laboral del vínculo que ata a las partes, no explican a satisfacción, pues ni siquiera lo hacen con el aludido concepto de 'sentencia constitutiva', el por qué se generan derechos y obligaciones hacia el pasado de un status laboral que apenas vendría a ser 'constituido' mediante esa clase de sentencia, por ser sabido que esta tipología de providencias crea, extingue o modifica una determinada situación jurídica, esto es, genera una 'innovación' jurídica, es decir, una situación jurídica que antes no existía, produciendo así sus efectos 'ex nunc', o sea, hacia el futuro, pues es allí donde nacen, se extinguen o se modifican las obligaciones y derechos derivados de esa 'nueva' situación jurídica; en tanto, que las sentencias 'declarativas', como lo ha entendido la jurisprudencia, son las que reconocen un derecho o una situación jurídica que ya se tenía con antelación a la misma demanda, eliminando así cualquier incertidumbre acerca de su existencia, eficacia, forma, modo, etc., frente a quien debe soportar o cargo de quien se pueden exigir determinadas obligaciones o derechos derivados de la dicha situación o estado jurídico, por manera que, sus efectos devienen 'ex tunc', esto es, desde cuando aquella o aquel se generó. Tal el caso del estado jurídico de trabajador subordinado, por ser igualmente sabido que para estarse en presencia de un contrato de trabajo solamente se requiere que se junten los tres elementos esenciales que lo componen: prestación personal de servicios, subordinación jurídica y remuneración, de forma que, desde ese mismo momento dimanen, en virtud de la ley primeramente, y de la voluntad o la convención colectiva de trabajo, si a ello hay lugar, los derechos y obligaciones que le son propios*".

EXP. 15 2022 00579 01

José Ricardo Caballero Calderón contra la Fundación Universitaria San Martín.

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo proferido por el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de marzo de 2023, inclusive.
- 2. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen para que disponga lo que corresponde, conforme a lo ordenado en la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015, citada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ GERMÁN RÍOS HERNÁNDEZ CONTRA
RUIZ FAJARDO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de RUIZ FAJARDO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., contra el auto del 6 de junio de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida sociedad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JOSÉ GERMÁN RÍOS HERNÁNDEZ presentó demanda contra RUIZ FAJARDO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo y que la terminación de la relación ocurrió por un despido sin justa causa, desconociendo su estado de salud; en consecuencia pide que se ordene el reintegro del trabajador con el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejados de cancelar, aportes a seguridad social, la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997, y la indexación. De manera subsidiaria solicita que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997 (Ver demanda en archivo 001 folios 1 a 10).

El expediente fue asignado inicialmente al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, quien luego de subsanada la demanda la admitió mediante auto del 3 de diciembre de 2021 (archivo 05 trámite de primera instancia del expediente digital).

El 11 de febrero de 2022 el demandante allegó constancia de notificación realizada el 9 de febrero de 2022 certificada por la empresa E-ENTREGA conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 06 trámite de primera instancia del expediente digital).

El 24 de enero de 2023 la sociedad demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de demanda (archivo 09).

Mediante auto del 6 de junio de 2023 la juzgadora de primera instancia tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado extemporáneamente (archivo 12).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de RUIZ FAJARDO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. afirma que, como lo puso de presente desde la contestación de la demanda y conforme lo dispuesto en el auto que admite la demanda, la notificación se debía realizar *conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, que la citada providencia ordenó la notificación personal de ambas maneras*. Agrega que de todas formas no se podía tener como efectiva la notificación realizada al no haberse entregado las piezas completas que corresponden a la notificación, esto es, copia del auto admisorio, de la demanda, del auto que la inadmite y de la subsanación, como se desprende de la constancia de notificación, por lo que además resultaría afectada de nulidad la notificación. Afirma que solo hasta el 20 de enero de 2023 tuvo acceso al expediente digital, cuando solicitó acceso

al juzgado, y por ello procedió a contestar en debida forma el 24 del mismo mes y año. (Archivo 026).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado.

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse *personalmente* también podrán efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio que suministre el interesado y sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*” de las entidades públicas o privadas a notificar. En este caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando “*el iniciador recepcione*

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”².

Con estos referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y ordenará a la juez que proceda a calificar la contestación de la demanda, pues si bien las formas de notificación señaladas en el auto admisorio son *alternativas* (una u otra), lo cierto es que la forma en que fue redactada la providencia pudo inducir a un error a la demandada.

Revisado el auto que admite de fecha 3 de diciembre de 2021, allí se ordenó la notificación de la admisión de la demanda “*conforme lo prevé el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*”, de lo que es posible entender, como lo hizo la demanda, que se debía notificar tanto con la remisión física de la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 CGP) como el aviso de notificación (artículo 292 CGP) que en materia laboral se realiza en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, como con la remisión del mensaje de datos prevista en el Decreto 806 de 2020; y que como no se había dado cabal cumplimiento a dicha orden no se podía tener por notificada.

En todo caso, si bien de la certificación expedida el 9 de febrero de 2022 por E-ENTREGA, se obtiene que fue remitido el mensaje de datos al correo electrónico info@ruizfajardo.com -registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada- y que este fue recibido correctamente en la misma fecha, no es posible verificar que se hubiera remitido la providencia objeto de notificación comoquiera que no se tiene acceso a los archivos adjuntos que se enuncian, por lo que tampoco se podría tener como efectiva tal notificación a tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

A juicio de la Sala, en el estudio de la demanda y de su contestación se deben priorizar los derechos sustanciales de acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa –como lo impone el artículo 228 de la Constitución Política-, y en esta óptica no procedía tener por no contestada la demanda.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado.
2. **ORDENAR** a la Juez de primera instancia que defina sobre la contestación de la demanda atendiendo los lineamientos que expone esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 29 2022 00366 01
Marcela Preciado Arbeláez contra Colpensiones y otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARCELA PRECIADO ARBELÁEZ CONTRA
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto dictado por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 17 de agosto de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción previa de prescripción frente a la indemnización de perjuicios reclamada.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARCELA PRECIADO ARBELÁEZ presentó demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario, se declare la ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro individual realizado mediante la afiliación a la AFP PORVENIR el 10 de abril de 2007, con fundamento en que no le fue brindada

la información pertinente, veraz y oportuna para tomar una decisión consciente. En consecuencia, pide que se condene a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos de su cuenta de ahorro individual y, a esta última a aceptarla en el régimen de prima media con prestación definida como si nunca se hubiera trasladado. Ordenar a COLPENSIONES reconocer la pensión de vejez junto con el retroactivo e intereses moratorios. De manera subsidiaria solicita el pago, a título de indemnización de perjuicios, de la pensión de vejez en las condiciones que hubiera sido reconocida en el RPM, a cargo de PORVENIR (ver demanda archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por las demandadas mediante apoderado judicial.

COLPENSIONES se opuso a todas las pretensiones. Afirma que la demandante se encuentra válidamente afiliada a la AFP PORVENIR porque el traslado se realizó con la plena voluntad de la cotizante quien por decisión propia suscribió los formularios. Indica que las causales de nulidad son taxativas y que no se probó error, fuerza o dolo. Señala que la ignorancia de la Ley no es excusa y que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, además no reúne los requisitos legales para regresar al RPMPD, y su traslado afectaría la sostenibilidad financiera del sistema. Precisa que el reconocimiento pensional es un hecho futuro sujeto a la eventual prosperidad de esta acción y de la devolución de la totalidad de los valores, además no se agotó la reclamación administrativa sobre esta pretensión. Propuso como excepción previa la de *falta de reclamación administrativa – pretensiones principales*. Propuso como excepciones de mérito: *errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, prescripción y caducidad, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no debido, buena fe,, imposibilidad de condena en costas, no configuración del derecho al pago de indexación o reajuste alguno, no configuración al pago de intereses moratorios, y la*

genérica (ver contestación folios 2 a 37 archivo 06 del expediente digital, trámite de primera instancia).

PORVENIR se opuso también a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Afirma que la demandante por solicitud elevada a ese fondo, a partir del 05 de octubre de 2017, disfruta pensión de vejez en la modalidad de RETIRO PROGRAMADO, situación que en virtud de lo dicho en la sentencia SL373-2021 corresponde a una situación jurídica consolidada lo que hace imprósperas las pretensiones de la demanda. En relación con los perjuicios, dijo que la eventual diferencia que se puede presentar en las mesadas pensionales en los dos regímenes, *per se* no constituye un perjuicio. Aduce que la Ley 100 de 1993 estableció el sistema de seguridad social integral, bajo dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, por lo que no es procedente el reconocimiento pensional en los términos solicitados en la demanda. En su defensa propuso como excepciones previas las de *falta de competencia de la especialidad laboral para conocer de este asunto, indebida acumulación de pretensiones y prescripción*. Propuso las excepciones de mérito: *prescripción, inexistencia del daño o perjuicio, enriquecimiento sin causa, inexistencia de la obligación, buena fe, compensación, ratificación de los actos jurídicos y genérica*. (ver contestación folios 2 a 40 archivo 07 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En el auto apelado, proferido en audiencia del 17 de agosto de 2023, la Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por la AFP PORVENIR respecto de la indemnización de perjuicios, y probada la excepción de falta de reclamación administrativa propuesta por COLPENSIONES respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de la pensión de vejez y retroactivo pensional. Para tomar su decisión concluyó, frente a la prescripción, que entre la fecha en que le fue reconocida la pensión a la demandante (octubre de 2017) por parte de la AFP PORVENIR y la reclamación a la demanda transcurrió el término de tres años previsto en la Ley. Frente a la falta de reclamación administrativa

Exp. 29 2022 00366 01
Marcela Preciado Arbeláez contra Colpensiones y otro

consideró que no obra en el plenario petición alguna elevada ante COLPENSIONES en este sentido.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: “el despacho declara probada la excepción de *prescripción propuesta por la AFP PORVENIR respecto de la pretensión relacionada con los perjuicios, y en segundo lugar declara probada la excepción de falta de reclamación administrativa respecto de la pretensión en contra de COLPENSIONES en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con el retroactivo pensional*” (Audiencia virtual, archivo 18 del expediente digital, récord 14:07).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandante interpuso recurso de apelación frente a la excepción de prescripción. Manifiesta que los perjuicios tienen la misma suerte que la pensión y son imprescriptibles¹ (ver archivo 23 del expediente digital, récord 14:56)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si hay lugar a declarar probada la prescripción propuesta como excepción previa.

Para resolver lo que corresponde el artículo 32 CPTSS permite a la parte demandada proponer la excepción de prescripción como previa, y si no hay

¹ “*Sí señora juez, en referencia a la primera decisión suya sobre los perjuicios quisiera colocar recurso de reposición también como de apelación en referencia a que pues la pensión que igual está reclamando tiene también el perdón los perjuicios también tienen la misma suerte del concepto de la pensión esto quiere decir que es un derecho imprescriptible en ese sentido no estaríamos de acuerdo por la prescripción que presentó la parte demandada porvenir y por otro lado también quisiera presentar reposición solamente frente a la reclamación administrativa toda vez que pues más que todo , voy a desistir solamente frente a esa pretensión*”

Exp. 29 2022 00366 01
Marcela Preciado Arbeláez contra Colpensiones y otro

discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción, o de su suspensión, el Juez debe decidir sobre ella después de la etapa de conciliación, como lo ordena en el numeral 1º, párrafo 1º del artículo 77 CPL. Si -por el contrario- existe una discusión razonable sobre la fecha en que se podía exigir la obligación, o sobre la fecha en que se pudo interrumpir, suspender o reanudar el plazo de prescripción, la decisión sobre prescripción se debe diferir para en el momento de la sentencia una vez se hayan agotado los tramites probatorios del proceso.

Con estos fundamentos normativos y una vez revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de las pretensiones relacionadas con la indemnización de perjuicios, propuesta por la demandada AFP PORVENIR como previa, pues hay una discusión razonable sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones indemnizatorias reclamadas que se debe dilucidar una vez se hayan evacuado las instancias probatorias del proceso. Por ello, la decisión sobre prescripción se debe diferir para el momento de la sentencia.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

- 1. REVOCAR PARCIALMENTE** el auto apelado para disponer que la excepción de *prescripción* se decida en el momento de dictar la sentencia, una vez hayan transcurrido las instancias probatorias del proceso.
- 2. CONFIRMAR** el auto apelado en lo demás.
- 3. SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Exp. 29 2022 00366 01
Marcela Preciado Arbeláez contra Colpensiones y otro



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 34 2020 00180 01
Miriam Stella Ramírez contra Aerovías del Continente Americano y Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava (en liquidación).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MIRIAM STELLA RAMÍREZ CONTRA
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA y la
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA (en
liquidación)**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandada AVIANCA, contra la providencia dictada el 20 de octubre de 2020 mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda su reforma por parte de AVIANCA.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MIRIAM STELLA RAMÍREZ presentó demanda la que fue objeto de reforma, contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA (en liquidación) para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato realidad entre con AVIANCA en la que SERVICOPAVA fungió como una simple intermediaria y se ordene el reintegro con el pago del reajuste salarial y prestacional con el cargo de IMAGEN Y PRESENTACIÓN en aplicación al principio de trabajo igual salario igual, se condene al pago de la sanción por no consignación de cesantías, devolución de aportes y ahorro realizados en

EXP. 34 2020 00180 01
Miriam Stella Ramírez contra Aerovías del Continente Americano y Cooperativa de Trabajo
Asociado Servicopava (en liquidación).

la cooperativa. De manera subsidiaria pide que se condene al pago de sanción moratoria, indexación y la totalidad de los derechos sindicales por y extensión de los beneficios convencionales a que tienen derecho los trabajadores vinculados con Avianca (Ver demanda en archivo 001 folios 1 a 60 y reforma demanda archivo 06 páginas 2 a 15).

El expediente fue asignado al Juzgado 34 Laboral del Circuito, quien la admitió mediante auto del 31 de julio de 2020 (archivo 04 trámite de primera instancia del expediente digital).

El día 18 de febrero de 2021 la demandada AVIANCA presentó escrito de contestación (archivo 07).

Mediante auto del 26 de enero de 2022 el juzgador de primera instancia tuvo notificadas por conducta concluyente a las demandadas, e inadmitió las contestaciones de demanda presentadas por las convocadas a juicio. De igual manera admitió la reforma de demanda que presentó la demandante el 22 de febrero de 2021 (archivo 10) -en la que adicionó hechos, pretensiones y pruebas- y corrió traslado de la misma de conformidad con el artículo 28 del CPTSS.

El 7 de febrero de 2022 AVIANCA presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda (ver archivo 14), y el 8 de febrero de 2022 allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda (ver archivo 14)

Por auto de 20 de octubre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda y la reforma de la demanda por parte de AVIANCA S.A., por haberse presentado de manera extemporánea (archivo 16).

RECURSO DE APELACIÓN

EXP. 34 2020 00180 01
Miriam Stella Ramírez contra Aerovías del Continente Americano y Cooperativa de Trabajo
Asociado Servicopava (en liquidación).

En el recurso, el apoderado de AVIANCA S.A. afirma que la causal de inadmisión fue subsanada con el escrito presentado el 7 de febrero de 2022. Considera que la providencia recurrida viola los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia, pues el juzgado debió tener en cuenta que se encontraba contestada la demanda y al solo faltar una prueba pedida por la misma parte, bien podía dar por no incorporada esa prueba, pero no dejar sin defensa a la parte. En punto de la reforma de la demanda, aduce que el juzgado al momento de admitirla no tuvo en cuenta que no se dio traslado a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020 (Archivo 18).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo relacionado con la contestación a la demanda, el artículo 31 del CPT dispone que: *“La contestación de la demanda contendrá: (...) 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y en el párrafo tercero, señala que “Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, y si no lo hiciera, se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior (...)”.*

Revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión de primera instancia en cuanto dio por no contestada la demanda y ordenará a la juez que la admita, al advertir que si bien el escrito de subsanación se presentó de manera extemporánea, lo cierto es que las consecuencias de una eventual omisión en el aporte de pruebas documentales se debe analizar y definir en el momento de dictar la sentencia, sin afectar los derechos de contradicción y de defensa que tiene la demandada y ejerce a través de la contestación a una demanda.

En el estudio de la demanda y de su contestación se deben priorizar los derechos sustanciales de acceso a la administración de justicia,

EXP. 34 2020 00180 01
Miriam Stella Ramírez contra Aerovías del Continente Americano y Cooperativa de Trabajo
Asociado Servicopava (en liquidación).

contradicción y defensa –como lo impone el artículo 228 de la Constitución Política-.

Ahora, en lo que tiene que ver con la reforma de la demanda, el artículo 28 del CPTSS prevé que “(...) *El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*” Teniendo en cuenta lo dispuesto en esta norma se confirmará la decisión de primera instancia en lo relacionado con la contestación de la reforma de la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea, pues tan solo hasta el 8 de febrero de 2022 se allegó el respectivo escrito (ver archivo 14). El auto del 26 de enero de 2022 que admitió la reforma de demanda se notificó por estado No. 008 del día siguiente (archivo 10) por lo que las demandadas tenían hasta el 3 de febrero de 2022 para presentar escrito de contestación, como se contestó la reforma el 8 de febrero de 2022, se debía tener por no contestada dicha reforma, tal como lo hizo la *a quo*.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,
Sala Laboral,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** parcialmente el auto apelado en cuanto dio por no contestada la demanda inicial.
- 2. ORDENAR** a la Juez que defina sobre la contestación a la demanda atendiendo los lineamientos que expone esta providencia.
- 3. SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EXP. 34 2020 00180 01
Miriam Stella Ramírez contra Aerovías del Continente Americano y Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava (en liquidación).



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 026-2019-00214-02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO
EJECUTADO: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (PARTE EJECUTANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá el día 3 de mayo de 2022 (fol. 1614), por medio del cual se APRUEBA la liquidación de costas y se MODIFICA la liquidación del crédito dentro del asunto, lo anterior en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La parte ejecutante presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 2 de septiembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2019 (Fol. 1582 a 1583 del expediente físico - Pág. 428 a 430 – Archivo 01 del expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor de **JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO** en contra de la **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$1.917.600 por concepto de bonificación proporcional de diciembre.
2. Por la suma de \$958.800 por concepto de auxilio proporcional de vacaciones.
3. Por la suma de \$3.840.840,26 por concepto de bonificación por resultados.

4. Por la suma de \$2.138.000 por concepto de costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario.
5. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

Así mismo, se **ABSTUVO** de librar mandamiento por la indexación y los intereses moratorios peticionados, atendiendo a que dichos rubros no se encontraban incluidos dentro de la sentencia de primera instancia la cual conforma el título base de la ejecución.

La parte ejecutante, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del citado proveído, argumentando, entre otros, que el valor de los intereses moratorios legales se encuentra regulados por el artículo 431 inciso 1° del C.G.P.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 (Fol. 1591 a 1592 del expediente físico - Pág. 438 a 439 – Archivo 01 del expediente digital), el juzgado de primer grado resolvió, **MANTENER** la decisión adoptada y **CONCEDER** el recurso de apelación el efecto SUSPENSIVO.

Posteriormente, esta Corporación, a través de proveído del 10 de diciembre de 2019 (Fol. 1595 a 1599 del expediente físico - Pág. 445 a 449 – Archivo 01 del expediente digital), dispuso **CONFIRMAR** el auto 16 de septiembre de 2019.

Luego, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago; se *presentará la liquidación del crédito, y, se condenó en costas* (Fol. 1600 del expediente físico - Pág. 451 – Archivo 01 del expediente digital).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

A través de auto del 3 de mayo de 2022 se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$500.000 (Fol. 1614 del expediente físico - Pág. 469 – Archivo 01 del expediente digital); así:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO.....	\$500.000
TOTAL.....	\$500.000
Sírvase proveer.	

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En escrito presentado el 2 de diciembre de 2021 (Fol. 1602 a 1603 del expediente físico - Pág. 454 a 455 – Archivo 01 del expediente digital), la parte ejecutante allega

liquidación del crédito, por la suma de \$33.358.468, atendiendo los siguientes conceptos:

Valor de la Bonificación proporcional de diciembre de 2007, causada el 31 de diciembre de 2007.	\$ 1'917.600, ⁰⁰
Valor del Auxilio de Vacaciones de 2007, causadas el 25 de julio de 2008.	\$ 958.800, ⁰⁰
Valor de la Bonificación por Resultados de diciembre de 2007, causada el 31 de diciembre de 2007.	\$ 3'840.840, ²⁶
Subtotal	\$ 6'717.240,²⁶
Valor de los Intereses desde que la Obligación se hizo exigible hasta la fecha, causados desde el 19 de septiembre de 2012.	\$ 18'604.236, ⁵⁶
Valor de las Condenas adeudadas por la Ejecutada	\$ 25'321.476,⁸²
Costas, Agencias en Derecho y Gastos Proceso Ordinario.	\$ 2'138.000, ⁰⁰
Valor de los Intereses sobre las Agencias en Derecho y Costas.	\$ 5'898.991, ⁴³
Total, Agencias en Derecho a cargo de los Ejecutados	\$ 8'036.991,⁴³
TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 33'358.468,²⁵

TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS.

Actualización de la Condena a pagar, sobre el valor dispuesto en las Sentencias en firme; Artículo 284 del C. G. P. o Indexación de las condenas impuestas (CPC, Artículo 53; CCC, Artículos 1626 y 1646; Ley 446 de 1998, Artículo 16; SL359-2021, SC6185-2014 y SC0172-2014 de la CSJ). \$ 40'114.505,³⁰

Siendo importante anotar, que está pendiente la Liquidación de las Costas, Agencias en Derecho y Gastos del Proceso Ejecutivo.

Por su lado, el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta oposición a liquidación presentada, arguyendo que el valor que arroja la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$6.717.240**, conforme con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución (Fol. 1607 a 1610 del expediente físico - Pág. 459 a 464 – Archivo 01 del expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 3 de mayo de 2022 (Fol. 1614 del expediente físico - Pág. 469 – Archivo 01 del expediente digital), el Juzgado de conocimiento manifestó:

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaria tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la misma por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

De otra parte, es procedente el estudio de la liquidación del crédito presentada la parte ejecutante (fi 1603), en tal sentido, encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, pues en la misma se incluyeron conceptos por los cuales no fue condenada la sociedad ejecutada, tales como intereses sobre el valor de la obligación e intereses sobre el valor de las costas, conceptos que además ya se había pronunciado el Despacho en providencia del 16 de septiembre de 2019 (fi 1582-1583), negando librar orden de pago por dichos conceptos, lo cual fue CONFIRMADO por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 10 de diciembre de 2019 (fi 1595-1598).

Expuesto lo anterior, el Despacho de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **MODIFICA** la liquidación de crédito, en la suma de \$6.717.240 por concepto de bonificación proporcional de diciembre, auxilio proporcional de vacaciones y bonificación por resultados, valor al cual se suma la cifra de \$2.138.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario y por la suma de \$500.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

De acuerdo con los anteriores términos, se APRUEBA la liquidación de crédito en la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$9.355.240**).

Contra la decisión, parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fol. 1620 a 1619 del expediente físico - Pág. 471 a 477 – Archivo 01 del expediente digital).

El Juzgado de primera instancia, a través de proveído del 16 de mayo de 2022, resolvió, **NO REPONER** el auto atacado, por cuanto, aclaro que la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, ciñéndose a lo expresamente ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, no siendo procedente en el proceso ejecutivo incluir conceptos que no fueron condenados, puesto que vulneraría el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; de igual forma, considero que la liquidación de costas se ajusta a las actuaciones desplegadas en el trámite ejecutivo y son proporcionales con el valor del crédito; finalmente, **CONCEDIÓ** el recurso de apelación presentado en el efecto suspensivo (Fol. 1629 a 1630 del expediente físico - Pág. 488 a 490 – Archivo 01 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante presentó** recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia (Fol. 1620 a 1619 del expediente físico - Pág. 471 a 477 – Archivo 01 del expediente digital), señalando, que la decisión impartida va en abierta rebeldía a los criterios establecidos por la CSJ en la línea jurisprudencial vertical vigente, establecida en las sentencias SL4527-2021, SL359-2021, SL2375-2020, SL928-2019, SL4692-2018, SC6185-2014 y SC0172-2014 respecto de la actualización automática, obligatoria y oficiosa de la condena a pagar, sobre el valor dispuesto en las sentencias en firme, conforme lo regulado por el artículo 284 del CGP o indexación de las condenas impuestas (Art. 53 del CNP, 1626 y 1646 del CC y 16 de la Ley 446 de 1998).

Manifestó que, con el valor de la liquidación del crédito aprobada, se dispuso, seguir adelante la ejecución, en favor de la parte ejecutada, con el consecuente ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA y el correlativo DETRIMENTO PATRIMONIAL o EMPOBRECIMIENTO del demandante, al pretender obligar a la parte a recibir sin reparo alguno, como consecuencia del alcance de las decisión impugnadas, después de más de 14 años de hacer exigibles las acreencias del asunto, cuyos valores han sido afectados por la devaluación o deflación del más del 66.58%.

Finalmente, indicó, que se fijó unas costas y agencias en derecho irrisorias de \$500.000, que no tiene en cuenta los gastos causados en el proceso Ordinario y Ejecutivo, ignorando el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo que, solicitó se reponga el auto, y en su lugar se MODIFIQUE la liquidación del crédito y costas.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito y costas, por lo que de conformidad con lo previsto en numeral 10° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por la Ley 712 de 2001 y el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso², ***la providencia que decidió sobre la liquidación del crédito y que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho***, respectivamente, materia del recurso de alzada, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Previo a resolver el recurso de apelación, ha de precisarse los detalles que rodean el presente asunto a saber:

Que esta Corporación mediante decisión del 10 de diciembre de 2019 (Fol. 1595 a 1599 del expediente físico – Pág. 445 a 447, Archivo 01 del expediente digital), frente al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto que libro mandamiento de pago, específicamente, en relación con la negativa de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios establecidos en

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) **10.** El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

² **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) **5.** La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

el art. 431, inciso primero del numeral 10 e inciso tercero del art. 593 del CGP, se precisó:

“En primera medida, debe mencionarse que la Sala comparte la decisión de primera instancia en negar los intereses moratorios solicitados, teniendo en cuenta que dichos conceptos no están incorporados en el título ejecutivo del cual se pueda establecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo pretende el recurrente.”

Sin que en dicho momento entonces, se hubiese presentado oposición frente a la negativa de librar mandamiento de pago por concepto de indexación, cuyo concepto es sobre el cual se reclama en este estadio procesal, pues conforme ya se precisó, la oposición verso sobre el concepto intereses moratorios.

En ese orden de ideas, como quiera, que el título base de recaudo no consagra la indexación sobre las sumas adeudadas, así como tampoco, de manera lógica, la establece el mandamiento de pago, punto sobre el cual se reitera no fue objeto de inconformidad por parte del ejecutante, pues no presentó recurso en contra de éste.

En esa medida, la Sala comparte la decisión de la juez de instancia, como quiera que tanto las excepciones como la liquidación del crédito debe limitarse estrictamente al mandamiento de pago, pues de lo contrario, se estarían incluyendo conceptos que no los contempla ni el mandamiento de pago, así como tampoco, la sentencia que sirve de título para iniciar la presente acción, razón por la cual, habrá lugar a **CONFIRMAR** la liquidación del crédito **APROBADA** por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 3 de mayo de 2022 (Fol. 1614 del expediente físico - Pág. 469 – Archivo 01 del expediente digital).

LIQUIDACION DE COSTAS

El artículo 366 numeral 4 del CGP, dispone que *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

Lo anterior indicada que, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, en el que se fijan los parámetros para la fijación de las agencias en derecho.

Norma que en lo que interesa, indica:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

De acuerdo con el marco tarifario previsto por el mencionado Acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario de los procesos ejecutivos laborales de primera instancia a favor del trabajador pueden ir “**entre el 5% y el 15% de la suma determinada**” para aquellos de mínima cuantía³ “**entre el 4% y el 10% de la suma determinada**” para aquellos de menor cuantía y “**entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**” para aquellos de mayor cuantía, por lo tanto, se considera que la Juez de Primera Instancia, no excedió dicho porcentaje, en consideración a que las condenas impuestas, ascendieron a **\$8.855.240,26**, tal cómo se describe a continuación:

- Bonificación proporcional de diciembre: **\$1.917.600.**
- Auxilio proporcional de vacaciones: **\$958.800.**
- Bonificación por resultados: **\$3.840.840,26**
- Costas y agencias en derecho del proceso ordinario: **\$2.138.000.**

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, factores estos que fueron conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición del valor definido, que además, como se mencionó, se encuentra dentro de los límites establecidos por el referido Acuerdo, en el cual observa la actividad del profesional del derecho, que tuvo tal alcance.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a revocar, ni modificar la decisión de primera instancia, como quiera que el valor de las costas procesales fue fijado, ateniendo las condenas impuestas, la duración y trámite del proceso; por ende, se confirmara el auto impugnado.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

³ **Artículo 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



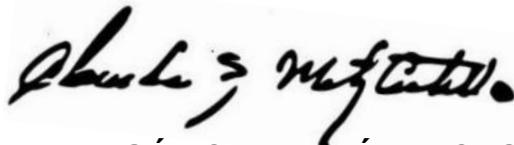
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Enlace expediente digital: [11001310502620190021402](https://expediente.digita.gov.co/11001310502620190021402)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 18-2020-00415-01

Bogotá D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **AMPARITO HERNANDEZ HERNANDEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y COLFONDOS**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá el día 8 de agosto de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La apoderada de la demandante presento alegaciones conforme al traslado efectuado mediante auto de marzo 3 de 2023.

ANTECEDENTES

AMPARITO HERNANDEZ HERNANDEZ instauró proceso ordinario laboral contra Colpensiones y Colfondos tendiente a que se declarara:

1. Declarar que Colfondos incumplió el deber legal de información, y declarar ineficaz la afiliación al RAIS efectuada por **AMPARITO HERNANDEZ HERNANDEZ** a Colfondos.
2. Declarar que la demandante nunca se trasladó al RAIS, y siempre estuvo en el RPM.
3. Condenar a Colfondos a registrar en el sistema que la afiliación de la demandante es ineficaz y trasladar a Colpensiones la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que haya lugar, gastos de administración y comisiones con cargo a sus utilidades, sin descuento alguno,
4. Condenar a Colpensiones a activar la afiliación a pensión de la demandante y recibir la totalidad de aportes y demás de Colfondos.
5. Condenar en costas y agencias en derecho. Ultra y extra petita.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 2 de agosto de 2021, el Juzgado 18º Laboral del Circuito de Bogotá dispuso inadmitir la demanda y concedió 5 días para subsanarla so pena de rechazo, en los siguientes términos:

“Sírvese indicar si la documental ubicada en los folios 108 (precalculo) y 109 (formulario Colfondos de fecha 20 de marzo de 1998) los pretende tomar como pruebas, ya que no fue relacionado en el acápite respectivo.”

Ante el no cumplimiento por parte del apoderado de la demandante respecto de lo ordenado en proveído de fecha 2 de agosto de 2021, mediante auto del 8 de agosto de 2022, el Juzgado de instancia rechazó la presente demanda ordinaria laboral.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia:

RECHAZO DE DEMANDA: Solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se admita la presente demanda, teniendo en cuenta que si subsano la demanda mediante memorial del 4 de agosto de 2021 indicando que en documentales relacionaba a folios 108 y 109 hacían parte de las respuestas dadas por

Colfondos a derecho de petición de la demandante, y que si se relacionó en el acápite de pruebas en el ítem 8 de documentales numeral 8.

Asegura la apelante que por error involuntario envió la subsanación a las demandadas pero omitió enviarla al juzgado.

Finalmente, solicita la nulidad del auto de agosto 2 de 2021 por ser un auto infundado que vulnera el acceso a la administración de justicia.

Mediante auto de diciembre 16 de 2022 el operador de primera instancia, niega la nulidad del auto de agosto 2 de 2021 por o enmarcarse en ninguna de las causales del artículo 133 del CGP, y concede apelación contra al auto de agosto 8 de 2022 que rechazo la demanda, en efecto suspensivo.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que es una providencia susceptible del recurso de apelación, razón por la cual se estima correctamente concedido.

Caso concreto – rechaza demanda:

Para efectos de resolver es necesario empezar por señalar que respecto a la subsanación de la demanda el artículo 28 del CP.T.S.S., dispone:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

De conformidad con la norma citada y en las condiciones particulares del caso, es claro que para la subsanación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral existe un término de obligatorio cumplimiento, que el Juez de instancia rechazó la demanda presentada, por cuanto hizo caso omiso a la orden impetrada mediante auto del agosto 2 de 2021, mediante el cual se requería a la demandante a efectos que indicara si las documentales relacionadas a folios 108 y 109 las pretendía tener como pruebas.

Que mediante providencia del 8 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 2 de agosto de 2021, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, RECHAZÓ la presente demanda ordinaria laboral.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando que se revoque la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar se admita la presente demanda, toda vez que el actuar del Juzgado está vulnerando directamente el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P., pues manifiesta que si subsano la demanda mediante memorial del 4 de agosto de 2021 indicando que los documentos radicados a folios 108 y 109 hacen parte de la respuesta dada por Colfondos ante un derecho de petición de la demandante, y que si se relacionó en el acápite de pruebas en el ítem 8 de documentales, numeral 8.

Indica además que por error involuntario envió la subsanación de la demanda a las demandadas, pero omitió enviarla al juzgado.

Por otro lado, debe señalarse que si bien, el a quo encontró en su parecer anomalías en la relación de las pruebas, impartiendo la orden de: *“indicar si la documental ubicada en los folios 108(pre calculo) y 109 (formulario Colfondos de fecha 20 de marzo de 1998) los pretende tener en cuenta como prueba, ya que no fue relacionada en el acápite respectivo.”*, y que a consideración del Juzgado debían ser relacionados en el acápite de pruebas, lo cierto es que al estudiar las

pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, el fallador en virtud de la autonomía funcional, siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada en la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción, y es que de la lectura completa del líbello demandatorio, específicamente de los hechos y fundamentos jurídicos, y relación de pruebas se concluye claramente cuáles son las pruebas allegadas, lo cual sería del estudio del decreto de pruebas en la audiencia del artículo 77 del CPT y la SS, y en ese sentido pudo perfectamente el Juzgado calificar la demanda, sin tener que requerirla a efectos de que fuera adecuada, y posteriormente rechazada.

Se puede observar a simple vista que en el hecho 17 de la demanda, a folio 6, el texto de la demanda relaciona respuesta de Colfondos donde se allega el formulario y la proyección pensional; de igual manera a folio 13- en pruebas documentales, en el ordinal 8 relaciona la respuesta de Colfondos referida.

Así pues, puede estructurarse un **exceso ritual manifiesto** del juez de instancia, por ejemplo cuando *“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*; así en providencia STL 2798 – 2013 se adoctrinó que se presentaba un exceso ritual manifiesto cuando el funcionario: “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, lo cual también se evidencia en el caso analizado. (*Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012*)”, como en efecto sucedió en el presente caso.

En suma, para la Sala resulta excesiva la actuación del juez de primera instancia, ya que no puede tenerse como un motivo suficiente y proporcionado para rechazar la demanda propuesta la no adecuación de la demanda, a efectos de relacionar unas pruebas, que dicho sea de paso si estaban relacionadas, y que su decreto tendría lugar en otro estadio procesal, en afectación del debido proceso, pues es cierto que la parte demandante ante constantes solicitudes para que su demanda fuera admitida, según lo manifiesta en su alzada, cuando por fin se le inadmite, realiza la manifestación de aclaración, pero omite inconscientemente enviarla al juzgado, pero si a las partes; de tal suerte que aunque las formas constituyen un

elemento esencial del derecho procesal, estas no pueden convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción, lo que conlleva a **REVOCAR** la decisión de primera instancia, para en su lugar **ADMITIR** la demanda y ordenar el traslado de la misma por parte del juzgado de conocimiento.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado 18º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar **ADMITIR** la demanda y ordenar el traslado de la misma.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



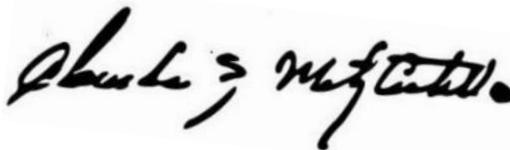
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO

Magistrada